

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno de la República.

Presidencia.

- Orden aprobando el Reglamento provisional y tarifas de la Contribución industrial, que se insertan, para los territorios españoles del Golfo de Guinea, que empezarán a regir en 1.º
- Otra derogando en todas sus partes la de Enero de 1932.—Páginas 1874 a 1881.
- Real orden de 15 de Enero de 1930, dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y dando disposiciones relativas al reconocimiento de derechos pasivos a las huérfanas viudas del Magisterio Nacional primario, viudas antes o después de la muerte del padre o madre del causante.—Página 1881.
- Otra ampliando en un mes el plazo otorgado por el Decreto de 20 de Mayo último para la resolución de las reclamaciones de funcionarios que se consideren vejados por disposiciones dictadas desde la implantación de la Dictadura hasta el advenimiento de la República.—Página 1881.
- Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Julio del año actual.—Páginas 1881 y 1882.

Ministerio de Justicia.

- Ordenes nombrando Secretarios de Sala de la de Justicia Militar del Tribunal Supremo a D. Angel Manzanque Felber, Auditor de la segunda División, y a D. Emilio Urizar Olazábal, de la Asesoría del Ministerio de la Guerra.—Página 1882.
- Otra disponiendo se considere incrementada para la Sala de Justicia Militar la plantilla de Abogados fiscales del referido Tribunal, en las tres plazas más creadas por el Decreto de 11 de Mayo del corriente año.—Páginas 1882 y 1883.
- Otras nombrando Oficiales de Sala, de

la de Justicia Militar del Tribunal Supremo a D. Rafael Espinar Contreras y D. Juan Vicente Arche Gámez, Abogados.—Página 1883.

Ministerio de Hacienda.

- Orden relativa a la venta de tabacos en las plazas de soberanía del Norte de Africa.—Páginas 1883 y 1884.
- Otra disponiendo que cuando las Juntas administrativas regionales de Comités paritarios deleguen la función recaudatoria en los Recaudadores de la Hacienda, éstos vendrán obligados a realizar el servicio.—Página 1884.
- Otra ídem continúen encargados de la cobranza en periodo voluntario, durante el cuarto trimestre del ejercicio en curso, los herederos de don Julián Gómez González-Terrones arrendatarios actuales del servicio recaudatorio de las contribuciones e impuestos del Estado en la provincia de Zaragoza.—Página 1884.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros (Badajoz), solicitando subvención para construir directamente dos edificios con destino a Escuelas graduadas.—Página 1884.
- Otra declarando no procede ratificación ni aclaración a la Orden de 30 de Julio del año actual, relativa a provisión de Cátedras de Dibujo.—Página 1885.
- Otra nombrando a D. Félix de Urueña Antón y D. Luis Domínguez Gómez Maestros propietarios de Prados de Paradinas (León) y Folgones (Coruña), respectivamente.—Página 1885.
- Otra rehabilitando el nombramiento en propiedad de D. Emilio Quintana Sánchez para la Escuela nacional de Indias-Fuencaliente (Santa Cruz de Tenerife).—Página 1885.
- Otra relativa a la provisión de las vacantes que en lo sucesivo se producen en las plantillas de funcionarios administrativos de este Ministerio.—Páginas 1885 y 1886.
- Otra nombrando a D. Secundino Ro-

driguez Martín Catedrático de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cáceres.—Página 1886.

- Otra ídem a D. Jesús Gómez Segurra Catedrático de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Manresa.—Página 1886.
- Otra ídem a D. Santiago Almeda Navarro, Catedrático de Lengua y Literatura latinas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de El Ferrol.—Página 1886.
- Otra aclaratoria de los Decretos de adaptación de estudios de las cinco Facultades universitarias; autorizando a los bachilleres universitarios que deseen seguir los estudios de la Facultad de Derecho, para optar entre cursar el preparatorio establecido en el plan provisional para 1931-32, o las asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras y los idiomas que venían obligados a estudiar según el plan de 1928, y declarando que aunque el plan de estudios comprende siete años, los alumnos oficiales podrán cursar la carrera en seis años.—Página 1886.
- Otra disponiendo que la Exposición Nacional de Bellas Artes correspondiente al año 1932 se celebre en los Palacios de Exposiciones del Parque de Madrid (Retiro), y que las obras que hayan de figurar en la misma se entreguen en dichos palacios desde el día 15 de Febrero al 15 de Marzo.—Página 1886.
- Otra autorizando al Director general de Bellas Artes para convocar concurso entre los artistas españoles para elegir el modelo de las nuevas Medallas para las Exposiciones Nacionales.—Página 1886.

Ministerio de Fomento.

- Orden desestimando reclamación formulada por D. Francisco Pato Quintana en nombre de su hijo D. Manuel Pato Salazar.—Página 1887.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

- Orden disponiendo que en comisión del servicio, que no deberá exceder de catorce días, se traslade a Luciano D. Enrique Meseguer y Marín, Ingeniero Geógrafo Jefe, Jefe de

- Servicio Meteorológico Nacional.**—Página 1887.
- Otra ídem que a la Sociedad "La Honradex" se la considere con derecho a tomar parte en las elecciones para el Comité paritario de Cobradores y Agentes de Asociaciones y entidades de servicio Médico Farmacéutico.—Página 1887.
- Otra ídem se verifique con arreglo a las normas que se insertan, la renovación del Comité paritario de Médicos, Practicantes y demás especialidades al servicio de Sociedades y Mutualidades benéfico-sanitarias.—Página 1887.
- Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales del Comité paritario de Industrias Químicas de Madrid.—Páginas 1887 y 1888.
- Otra disponiendo se proceda a la designación de tres Vocales efectivos y tres suplentes que constituyan la representación obrera del Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Logroño.—Página 1888.
- Otra ídem se renueve íntegramente el Comité paritario de Transportes terrestres-Tracción mecánica, de Almería.—Página 1888.
- Otra ídem que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes que han de constituir el Comité paritario de la Industria del papel, en San Sebastián.—Páginas 1888 y 1889.
- Otra acordando que el Congreso Hispano Americano de Cinematografía se celebre en Madrid durante los días 1 al 9 de Octubre próximo, en el local que oportunamente se designará.—Página 1889.

Ministerio de Comunicaciones.

- Orden anulando la subvención de 5.000 pesetas que estaba asignada en presupuesto para el Aero Club de Guipúzcoa, y disponiendo que dichas 5.000 pesetas, más las 10.000 pesetas sobrantes, se asignen como subvención a la Federación Aeronáutica Española.—Página 1889.
- Otra concediendo treinta días de licencia, por enfermedad, a D. Jesús Ochoa Inza, Oficial del Cuerpo de Correos.—Página 1889.

Administración Central.

- CORTES CONSTITUYENTES.**—Gobierno Interior.—Abriéndose en el día 24 de Agosto para la presentación de solicitudes para el concurso a tres plazas de aspirantes a Escribientes-Mecanógrafos, convocadas el 27 de Agosto último, ampliadas en cuatro más.—Página 1889.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería.—Anunciando que el Gobierno de Estonia ha depositado el instrumento de ratificación al Protocolo relativo a la prohibición de emplear en la guerra gases asfixiantes, tóxicos o similares.—Página 1889.

Ídem la adhesión de Ceilán al Convenio internacional sobre circulación de automóviles del 24 de Abril de 1926.—Página 1889.

Anuncio relativo a que la palabra "Palestina" que aparece en los párrafos II y III de la nota que se indica de ratificación por el Gobierno de S. M. Británica del Convenio Postal Universal y Acuerdos relativos a cartas y cajas con valores declarados, y que la firma y ratificación del Acuerdo relativo a cartas y cajas con valores declarados, debe considerarse, a partir de 20 de Julio último, incluyendo el Protectorado de Zanzibar y los Estados Johore, Kelantan Trangganu y Brunel.—Página 1889.

Sección de Política.—Anunciando que con fecha 15 del mes actual han sido denunciados los Acuerdos que se indican, celebrados por canje de Notas.—Página 1890.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Interesando de las Presidencias de las Audiencias la remisión, con la brevedad posible, de los datos que se indican.—Página 1890.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Aviso concediendo a la S. A. Ulecia, de Logroño, la exportación de hojaleta por la Aduana de Bilbao y por las de Pasajes-Irún y Alicante.—Página 1890.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia a los interesados en los beneficios de la Fundación "D. Alberto Gil Ortuño", instituida en Caudele (Albacete).—Página 1891.

Dirección general de Sanidad.—Convocando a concurso-oposición para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Vacunación del Instituto Nacional de Higiene (Moncloa).—Página 1891.

Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Médicos titulares de los Apuntamientos que se mencionan.—Página 1891.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, entre Doctores, a las Cátedras de Química técnica, vacantes en la Sección de Químicas de las Facultades de Ciencias de las Universidades Central y de Oviedo.—Página 1892.

Ídem id. id. y excluidos los aspirantes que se mencionan a las oposiciones,

entre Doctores, a la Cátedra de Organografía y Fisiología animal, vacante en la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 1892.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo instancia de D. Estanislao Díaz Hernández, contratista de las obras con destino a Esquejas graduadas en Villagarcía de Arosa (Pontevedra), solicitando la devolución de la fianza.—Página 1892.

Dirección general de Bellas Artes.—Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro de la Propiedad intelectual. Obras inscritas en este Registro general durante el tercer trimestre del año 1930.—Página 1892.

FOMENTO.—Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.—Disponiendo que D. Esteban Ballesteros Moreno, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana de Lés (Lérida), pase a prestar sus servicios en la Inspección de Higiene pecuaria del puerto de Aguilas.—Página 1893.

TRABAJO Y PREVISION.—Inspección general de Seguros y Ahorro.—Anunciando haber sido confirmados los señores que se indican en los cargos que se determinan de la "Caja Hispana de Previsión y Crédito", de Barcelona.—Página 1893.

Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción total de la Empresa de seguros de enfermedades denominada "Policlínica Ideal", hoy en liquidación.—Página 1893.

ECONOMIA NACIONAL.—Subsecretaría.—Relación de los expedientes sobre devolución de parte de los derechos arancelarios por importación de trigo, que se hallan expresos en la Sección Central de Abastos de esta Subsecretaría.—Página 1894.

Rectificación a la Orden de 8 del mes actual (GACETA del 11), relativa a fecha de exámenes y matrícula en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 1896.

Dirección general de Comercio y Política arancelaria.—Anunciando que a las cinco de la tarde del día 24 del mes actual se celebrarán las elecciones para Vocales de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones.—Página 1896.

COMUNICACIONES.—Delegación del Tribunal de Cuentas de este Ministerio.—Llamando y emplazando a los herederos del ex Oficial de Correos D. Cándido Cayuela Aledo.—Página 1896.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDENES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Gobernador general de

los territorios españoles del Golfo de Guinea y con lo informado por la Dirección general de Marruecos y Colonias, y haciendo uso de las atribuciones conferidas al Gobierno en la base 14 del Decreto del Gobierno provisional de la República de 22 de Julio del corriente año, se aprueba el adjunto Reglamento provisional y ta-

rifas de la contribución industrial para los territorios españoles del Golfo de Guinea, que empezará a regir en 1.º de Enero de 1932.

Madrid, 2 de Septiembre de 1931.

ALCALA-ZAMORA

Señor Director general de Marruecos y Colonias.

Reglamento provisional de la Contribución Industrial y de Comercio en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

CAPITULO PRIMERO

Personas sujetas a la contribución y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La Contribución industrial y de Comercio se exigirá en los territorios españoles del Golfo de Guinea por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte u oficio, no exceptuados expresamente, y hallándose o no clasificados tributariamente a los efectos legales.

Artículo 2.º Estarán sujetos a esta contribución todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, que ejerzan industria, comercio, profesión, arte u oficio, por cuenta propia o en comisión, sin otras exenciones que las contenidas en la tabla que forma parte de este Reglamento.

Artículo 3.º El ejercicio de la industria se probará:

1.º Por la declaración espontánea presentada por el interesado.

2.º Por los anuncios, muestras, rótulos o cualquier otro signo o medio que lo demuestre.

3.º Por la confesión del interesado hecha en acta o expediente.

4.º Por las relaciones facilitadas por las Autoridades, oficinas públicas y organismos oficiales.

5.º Por las declaraciones de industriales de la misma clase que ofrezcan las debidas garantías de fidelidad.

6.º Por expedientes de comprobación y defraudación instruidos con las formalidades legales.

7.º Por cualquier otro medio legal de prueba.

Artículo 4.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Consejos de Vecinos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 10 por 100, y respecto de las industrias que se ejerzan en el término municipal respectivo.

Artículo 5.º Las cuotas de esta contribución pueden ser prorrateables e irreducibles.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por trimestres completos, cualquiera que sea el día en que comience o termine el ejercicio de la industria y se cobrarán trimestralmente por recibo.

Las irreducibles se devengan por todo el año o campaña inferior a doce meses, cualquiera que sea el tiempo de duración del ejercicio de la industria, dentro del indicado plazo y se exigirán de una sola vez y por las industrias que estén clasificadas de tal clase de cuota.

Artículo 6.º El plazo de prescripción de esta contribución es el de cinco años, a contar desde la fecha en que se devengó el impuesto, pero sólo se podrá exigir el pago de dos anua-

lidades completas anteriores, más el de la correspondiente al ejercicio en curso.

CAPITULO II

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.

Artículo 7.º Los conceptos sujetos a este tributo se agrupan ordenadamente en cuatro tarifas, que forman parte de este Reglamento.

La tarifa 1.ª comprende el comercio en general.

La tarifa 2.ª, las profesiones, con o sin título facultativo, y algunas industrias especiales.

La tarifa 3.ª se reserva para la industria fabril o manufacturera; y

La tarifa 4.ª para las artes y oficios.

Artículo 8.º Cuando la cuota señalada a las industrias, comercio, profesiones, etc., sea prorrateable, debe tenerse en cuenta que un solo acto u operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número y aunque las operaciones se refieran a un solo género o artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase le corresponda.

Esta regla no será aplicable en ningún caso a las industrias cuya cuota es irreducible.

Artículo 9.º Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos o algunos de los artículos o elementos contributivos o reunir todos o algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada a las disposiciones contenidas así en este Reglamento como en las tarifas.

Artículo 10. La contribución se satisfará por cada persona individual o jurídica que ejerza la industria, aunque concurren varias en un mismo local, o por cada local separado, aunque sea una sola persona la titular de varios locales, salvo cuando se trate de almacenes o depósitos cerrados al público que sólo sirvan para la conservación de los géneros y surtido de un establecimiento incluido en matrícula.

Artículo 11. Aunque, por regla general, se exigirán tantas cuotas cuantas sean las industrias que se ejerzan en la misma o en distinta tarifa, si un industrial reúne en un mismo local, almacén o tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente a la industria que tenga señalada cuota más alta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la venta de alcoholes, aguardientes y licores por copas sólo podrá realizarse por los industriales matriculados en los epígrafes en los que expresamente se consigne esa facultad.

Artículo 12. Se considerarán locales separados:

1.º Los que lo estuvieran por ca-

lles, caminos o paredes contiguas sin hueco de paso en éstas.

2.º Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

3.º Los distintos departamentos o secciones de un local único, cuando estén divididos en forma perceptible, puedan ser aislados y en ellos se ejerza industria distinta, aunque sea a nombre de un mismo dueño.

4.º Los distintos pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza una sola industria por un solo titular.

5.º Los puestos, cajones y compartimientos en los mercados, siempre que se hallen aislados e independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Artículo 13. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dedican a la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la tarifa para esta clase de venta:

1.º Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos o anuncios de sus establecimientos.

2.º Los que se ocupen en la venta de efectos para el surtido de los establecimientos dedicados a la venta al por menor, para el de Empresas comerciales, industriales o agrícolas o para Establecimientos oficiales de Beneficencia.

3.º Todos los que utilicen la facultad de hacer remesas a puntos distintos del de su residencia.

Artículo 14. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial o marítima a otros puntos del territorio los artículos que hayan vendido sin hacer la remesa de su propia cuenta.

Los comerciantes al por mayor y menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península o del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos; pero si destinaren las mercancías recibidas al surtido de otros establecimientos serán considerados como vendedores al por mayor.

Artículo 15. En general, todos los profesionales con título facultativo podrán ejercer, conforme a sus leyes orgánicas, en todo el territorio.

No constituye ejercicio profesional y no da lugar, por tanto, al pago de ninguna nueva cuota la asistencia gratuita y humanitaria en caso de accidente.

Las recetas firmadas por un facultativo debidamente matriculado serán valederas en toda la Colonia.

Artículo 16. Los fabricantes tendrán la facultad de vender y remesar los productos y residuos de su propia fabricación.

Podrán también disfrutar del benefi-

do de exención de un solo almacén o escritorio fuera de la fábrica.

Artículo 17. Todo industrial de la tarifa 4.ª puede vender en tienda unida a su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella tarifa 4.ª, los productos de su arte confeccionados en el mismo taller u obrador.

También podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla a la venta de otros géneros o efectos que los procedentes de su propia industria y de no vender en el taller.

Artículo 18. Todo contribuyente por industrial deberá exhibir en su establecimiento, a la vista del público y en forma fácilmente visible y legible, un cuadro, cartel o rótulo donde conste la tarifa y epígrafe en que se halle matriculado.

Artículo 19. Las Autoridades de cualquier clase que, por razón de su ministerio, hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos, a personas cuyas industrias o profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán, bajo su responsabilidad, de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten estar inscritos en la matrícula y al corriente en el pago.

Artículo 20. Los Abogados y Procuradores, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados a justificar que se hallan al corriente en el pago de contribución.

Igual obligación tendrá todo el que, por razón de una profesión o cargo sujeto a esta contribución, gestione cualquier asunto por sí o en representación de un tercero, en las oficinas del Estado o municipales.

Artículo 21. Para celebrar actos de conciliación o promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto a la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, profesión, arte u oficio que ejerza, justificar que se halla al corriente en el pago de la contribución.

CAPITULO III

Formación de la matrícula.

Artículo 22. Se denomina matrícula la relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en cada distrito ejerzan industria, comercio, profesión, arte u oficio, clasificados por tarifas y epígrafes y con expresión de la cuota que a cada año corresponde.

Constituye el padrón-registro del tributo y se formará por duplicado en las oficinas de las capitales de distrito donde tenga órgano directo la Administración de Hacienda.

La matrícula será valedera por dos años en aquellos casos en que las alteraciones no afectasen a más del 10 por 100 de los contribuyentes inscritos. En tales casos, las altas y bajas se harán constar por adición al pie de la misma matrícula del año anterior.

Las matrículas se formarán dentro del último trimestre del año económico.

co, para empezar a regir en el siguiente, debiendo estar terminadas diez días antes de comenzar éste.

Artículo 23. Contra las inclusiones indebidas en matrícula, inexacta clasificación o error en la cuota y demás a que hubiere lugar, se podrá suplicar ante el mismo Administrador de Hacienda y de su resolución recurrir, en término de un mes, ante la Junta Económica Administrativa creada por el Reglamento provisional de la Inspección de 9 de Febrero de 1931.

CAPITULO IV

Altas y bajas.

Artículo 24. Toda persona natural o jurídica que se proponga ejercer una industria, comercio o profesión, o introducir modificaciones en la que ejerce, vendrá obligada a declararlo así ante la Administración de Hacienda, haciendo constar los elementos y circunstancias que constituyen y caractericen el ejercicio de la industria, comercio o profesión cuando ésta no se definiere por su propia denominación.

La Administración señalará al contribuyente, según su declaración, el epígrafe o epígrafes en que ha de figurar provisionalmente matriculado, sin perjuicio de la comprobación que ha de realizarse por la Inspección.

El contribuyente será responsable de toda falsedad en la declaración y también de las modificaciones que introduzca en los elementos y circunstancias de su industria o comercio, después de verificada la comprobación del alta por la Administración, sin haber dado cuenta inmediata a ésta.

Artículo 25. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure matriculado, tiene la obligación de presentar, antes de la fecha en que haya de ser baja, la oportuna declaración, expresando la causa de aquélla.

Las bajas por cesión o traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Artículo 26. Los industriales no tarifados tributarán por asimilación. La Administración subalterna de Hacienda correspondiente propondrá la cuota provisional, notificando a la Administración principal el acuerdo adoptado.

La Administración principal formará un fichero de todas las industrias asimiladas para unificar los criterios de las Administraciones subalternas y ordenará lo conveniente para que se instruyan los oportunos expedientes de adición de aquéllas en las tarifas.

El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la Administración principal de las cuotas provisionales que se señalen a las industrias no tarifadas, lleva aparejada la responsabilidad pecuniaria del funcionario por las cuotas que el Estado deba percibir, cuando no se estime pertinente la cuota provisional fijada.

La inclusión en tarifa se hará mediante las oportunas adiciones, previo expediente en el cual podrá oírse a la Cámara de Comercio o Industria y a las Corporaciones o dependencias del Estado que convenga consultar. La Ad-

ministración subalterna, en vista de lo actuado, informará a la Administración principal de Hacienda, que propondrá a la Dirección general de Marruecos y Colonias la cuota definitiva.

CAPITULO V

De las partidas fallidas.

Artículo 27. Son partidas fallidas en esta contribución, las cuotas y recargos que, por ignorarse el domicilio del contribuyente o por insolvencia del mismo, no han podido realizarse.

La partida fallida se declarará previa formación de expediente, en el que informarán las Autoridades locales, la Cámara de Comercio o el Colegio, si lo hubiere; dos o más industriales de la localidad, a ser posible del mismo gremio, y, a falta de éstos, dos vecinos.

Artículo 28. Declarado el fallido, se decretará el cierre del establecimiento por tiempo no inferior a un trimestre, si el débito no se hiciera efectivo, y se llevará a efecto por el Agente ejecutivo de la Hacienda, que podrá requerir el auxilio de las Autoridades y sus Agentes, que deberán presidiarlo.

Bajo la responsabilidad personal de la Autoridad gubernativa local, no se consentirá a los que figuren en el Registro de fallidos que debe organizar, que ejerza industria alguna en la localidad sin hacer efectivo el débito, ni se les concederá la apertura de nuevos establecimientos mientras no acrediten su solvencia en cuanto a los débitos que produjeron el fallido y presenten nueva alta en la matrícula.

Artículo 29. Será absoluta la responsabilidad del Agente ejecutivo cuando no entreguen el expediente de fallido en el plazo marcado en la instrucción o cuando no hayan agurado los medios para el cobro antes de la propuesta definitiva del fallido. Estas faltas tendrán siempre el carácter de muy graves, a los efectos disciplinarios que procedan.

CAPITULO VI

De la investigación de las industrias.

Artículo 30. La investigación del ejercicio de las industrias se ajustará a las normas generales establecidas para la comprobación de la riqueza tributaria y descubrimiento de la oculta.

Se considerará como un servicio preferente de la Administración y tendrá por objeto en cuanto a este tributo se refiere:

1.º Inquirir si se ejercen industrias, comercio o profesiones, artes y oficios de los sujetos a contribución industrial, por personas no inscritas en matrícula o que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta a la que legalmente estuvieren obligados a satisfacer, instruyéndose, en su caso, los expedientes de adición o de asimilación a las tarifas a que hubiere lugar.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones e iniciar los expedientes que procedan.

3.º Emitir informe en los expedientes de altas, bajas, variación de tarifa o clase y en los de fallidos para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

4.º Estudiar y proponer al Administrador principal de Hacienda las reformas que la experiencia aconseje ser conveniente en la clasificación de las industrias y señalamiento de cuota a las mismas, por si procede instruir expediente para modificarla.

CAPITULO VII

De la defraudación y penalidad.

Artículo 31. La investigación de las industrias dará lugar a expediente de comprobación, de ocultación o de defraudación.

Los contribuyentes que, declarando sus bases de imposición, consulten a la Administración, que deberá contestar en el plazo de un mes, para que les señale la clasificación o bases tributarias que les correspondan y la acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutirla, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dicha clasificación resulte insuficiente o errónea.

Toda persona que está sujeta al pago de esta contribución o que pueda estarlo, tiene derecho a acudir a la oficina de Hacienda de su distrito, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias.

Artículo 32. Son expedientes de comprobación los motivados por la verificación de las declaraciones de los contribuyentes y rectificación, en su caso, de las mismas para dejar perfectamente clasificada la industria.

Incurrirán en ocultación los contribuyentes que, habiendo sido comprobada su alta y clasificada su industria, modifiquen, alteren o amplíen el negocio que ejerzan sin ponerlo oportunamente en conocimiento de la Administración.

Darán lugar a expedientes de defraudación los que se promuevan por ocultación total, o sea, cuando el industrial no haya hecho la declaración previa de su industria o por baja inexacta.

Artículo 33. Las faltas por mero incumplimiento u omisión de las obligaciones reglamentarias impuestas a los contribuyentes que no causen perjuicio directo para el Tesoro, serán castigadas con multa de 25 a 500 pesetas. En caso de reincidencia en dichas faltas reglamentarias, la multa será del duplo al de la última impuesta.

Los expedientes de comprobación no producirán responsabilidades y si sólo recargos no prescritos que hayan dejado de satisfacerse, más una multa, como penalidad administrativa, del tanto al duplo de la cuota o parte de cuota ocultada.

En los expedientes de defraudación, la multa será del duplo al triple, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que hubiere lugar.

No obstante, si el contribuyente aceptase la clasificación propuesta por la Inspección, quedará relevado de penalidad conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el ejercicio de la inspección.

Artículo 34. La imposición de penalidades corresponderá a la Administración principal de Hacienda, debiendo tener presente para la determinación de su cuantía, dentro de los límites señalados en el artículo anterior, el grado de intención, la importancia del negocio y la trascendencia de la falta o de la omisión cometida.

Contra la resolución, el interesado podrá entablar las reclamaciones o recursos a que hubiere lugar, según la legislación vigente.

Tarifas de la contribución industrial y de comercio en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

TARIFA PRIMERA

1. Vendedores al por mayor de aceites, aguardientes y espíritus de todas clases, licores, vinos y vermouths extranjeros; bacalao, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases, incluso la carne líquida; drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado, sueros preparados, azufre, carburo de calcio y sulfatos de hierro y cobre; acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en cualquier clase de manufactura; objetos de oro, plata o platino; quincalla y bisutería fina, obras de cristal, de bronce y otros metales que constituyan objetos de adorno; ropas hechas con tejidos finos de cualquier clase; tejidos e hilados de seda, lana, algodón, lino, cáñamo u otras materias textiles y sus mezclas.

2. Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos o planos; sal común o purificada; ropas hechas con géneros ordinarios, con exclusión de prendas de lujo; de toda clase de curtidors; de camisería fina o vasta y demás ropa blanca, lisa o bordada, cuellos, puños y corbatas de todas clases; mercería y paquetería; quincalla y bisutería ordinaria y joyería falsa en general; artículos de perfumería, peluquería y objetos de tocador; amiantos y correas de cuero o pelo, cables de algodón y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza.

Vendedores al por menor de muebles de lujo, dorados o de maderas finas, avvalorados con mármoles, tallados, bronces o incrustaciones, y tapicería fina de terciopelo, damasco, etc.; de automóviles y carruajes de lujo nuevos o usados, así como los accesorios para los mismos; máquinas nuevas o usadas para aplicaciones agrícolas e industriales, sus piezas de reserva y recambio y accesorios correspondientes; de ropas hechas con tejidos de cualquier clase; de alfombras y tejidos que se emplean exclusivamente para alfombrar; de artículos de quincalla o bisutería fina; de objetos de oro, plata o platino.

Fondas, cafés, cafés-restaurantes o simplemente restaurantes, en que, además de los artículos de estas industrias se sirven comidas, banquetes o lunchs, dentro o fuera del establecimiento.

3. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases y sus preparados; de papel de todas clases y objetos de escritorio; de quesos, mantecas, preparados de leche, almidón y galletas; de embutidos, jamones y tocino; de vinos generosos, licores y vermouths españoles y aguardientes aromatizados, con facultad de vender al

por menor vinos, aguardientes, compuestos y licores de todas clases, considerándose vinos generosos y finos o de lujo todos aquellos cuya graduación sea superior a 12º centesimales, siendo requisito esencial que estén añejados o preparados.

Establecimientos para la confección y venta de vestidos y sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, con facultad de surtir los géneros y los de venta al por menor de ropas confeccionadas para hombres y niños, con tejidos de cualquier clase y procedencia.

Vendedores por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquier clase, con facultad de vender botonaduras, collares y dijes de bisutería; de artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres de hierro y utensilios de hierro para cocina, incluso cámaras frigoríficas destinadas a usos domésticos; de lunas de espejos de todas clases, con o sin marco; de camas de metal dorado o blanco, o de acero bruñido y hierro con maqueados; de motocicletas y sus accesorios; de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas; pañolería de distintos tejidos y de Manila.

Establecimientos dedicados a la venta de objetos destinados a la ornamentación de construcciones, como columnas, surtidores, etc., y a la higiene y salubridad, como baños, lavabos, etc.

4. Vendedores por mayor de pescados frescos y salados (excepto el bacalao) y conservas de los mismos o escabeches.

Establecimientos dedicados a la venta de instrumentos musicales de aire o de cuerda y aparatos automáticos de música y sus accesorios, rollos, discos, etc.; velocípedos y bicicletas y accesorios para esta clase de vehículos; instrumentos de Matemáticas, Física, Cirugía, Náutica, Química y Óptica, y aparatos de Telefonía, Radiotelefonía, Fonografía, Cinematografía y sus similares, así como sus accesorios; artículos de viaje; objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, con excepción de lámparas y arañas; de papel pintado o preparado para decorar habitaciones; de drogas por menor.

Fondas, cafés, cafés-restaurantes o simplemente restaurantes, sin facultad para servir comidas, banquetes o lunchs fuera del establecimiento. Los establecidos en locales de Sociedades, cualquiera que sea su carácter y el número de socios, que se concreten exclusivamente al servicio de la Sociedad, satisfarán la mitad de la cuota.

5. Vendedores al por mayor de toda clase de calzado; de arroz, garbanzos, patatas, huevos, frutas verdes y secas y similares de todas clases.

Tienda de sombreros de todas clases, para hombres; de venta al por menor de ropas hechas con géneros ordinarios y de quincalla y bisutería ordinaria.

Vendedores por menor de máquinas de hacer medias o calcetines, de coser, escribir y calcular, cajas registradoras y accesorios de unas y otras; de relojes de todas clases, aunque a la vez

sean relojeros compositores y con facultad de vender cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas; de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores.

Tiendas de ultramarinos del epígrafe 7, con facultad, además, de vender por menor jamón en dulce y similares, lengua escarlata y trufada, embudidos trufados, conservas extranjeras de carne, pescados, frutas en almíbar, carne líquida, frutas en mermelada o en pasta, bombones y cacao en polvo y toda clase de artículos de pastelería y repostería, vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

6. Vendedores al por mayor de loza ordinaria y vidrios verdes.

Establecimientos de venta al por menor de aparatos de Ortopedia y efectos de goma o gutapercha para diferentes usos de higiene y terapéutica; de hules, linoleum y encerados de todas clases; de galonería y objetos similares; de libros nuevos, aunque sea en comisión; de muebles nuevos de maderas finas o de imitación, sin tallar y sin mármoles ni bronce y con tapicería ordinaria; de abanicos, paraguas, sombrillas, bastones y guantes de todas clases; de juguetes finos; de mercería y paquetería; de artículos de peluquería, perfumería y objetos de tocador; de papel de todas clases y objetos de escritorio; de curtidos y artículos indispensables para la fabricación de calzado; de loza fina, cristal o vidrios blancos, huecos o planos; de quesos, natas, mantecas o preparados de leche; de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino; de toda clase de carbonces, con facultad

de servir los géneros a domicilio y tener un almacén para el surtido del establecimiento, pero sin poder realizar ventas en éste.

Restaurantes económicos que, debiendo anunciarse como tales, sirvan raciones o platos sueltos cuyo precio no exceda de 1,50 pesetas, comidas a precios que no excederán de tres pesetas y abonos en consecuencia de tales precios.

En estos restaurantes se podrán vender toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

7. Vendedores por mayor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas no clasificadas en cuota superior.

Tiendas para la venta al por menor de azulejos, baldosines finos, cementos y asfaltos; sacos, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y sus similares; de aceite mineral, lejía líquida y en polvo; alcohol desnaturalizado, petróleo y carburo de calcio; de harinas de todas clases; de carnes frescas en tiendas o puesto permanente en el mercado, con facultad de adquirir las reses en vivo para sacrificarlas; de calzado fino o de lujo.

Tiendas de comestibles en que, además de los artículos propios de las abacerías del epígrafe 9, se venden por menor almidón, hujías, petróleo, té, café, harina lacteada, leche condensada, queso y galletas, caramelos, puntas de jamón, conservas de pescados, manteca, vinos, aguardientes y licores para consumo fuera del establecimiento.

Casas de huéspedes en las que el precio de la pensión completa no sea superior a cinco pesetas.

8. Vendedores al por menor de te-

jas, ladrillos, cal viva y apagada, yeso y arena de todas clases para usos de industria o limpieza; de calzado ordinario y alpargatas; de loza entrefina y vidrios blancos.

Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos o licores, dentro o fuera del establecimiento.

No se exigirá otra cuota por el regalo que se haga a los consumidores consistentes en ruedas de salchichón, jamón u otros comestibles, sin facultad para vender éstos.

9. Establecimientos para la venta al por menor de sidras, cerveza y bebidas gaseosas; de aguas minerales de todas clases; de colchones que no sean metálicos; tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón, sal y vinagre; pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.

10. Vendedores en tienda y al por menor de pan, bollería ordinaria sin rellenos, pescados frescos o salados.

Bodegones donde se guisan y dan de comer viandas ordinarias, pudiendo servir vino únicamente al comensal y sin facultad de venta para fuera del establecimiento.

Vendedores en tienda o puesto fijo del mercado de artículos diversos, con la excepción de carnes frescas, que tributará por el número 7 de esta tarifa.

11. Venta al por menor en ambulancia de artículos de vestir y comer, con prohibición de vender vinos y licores.

CUADRO DE CUOTAS

Epígrafe	En Santa Isabel	En San Carlos	En Bata	En Kogo	En otros poblados	En el campo o bosque
1	1.200	800	800	600	500	400
2	1.080	720	720	540	470	360
3	960	640	640	480	400	320
4	840	560	560	420	350	280
5	720	480	480	360	300	240
6	600	400	400	300	250	200
7	480	320	320	240	200	160
8	360	240	240	180	150	120
9	240	160	160	120	100	80
10	120	80	80	60	50	40
11	Se pagarán por cuota irreducible 200 pesetas.					

TARIFA SEGUNDA

CLASE 1.ª

Profesiones de orden civil y judicial.

	CUOTA ANUAL	Pesetas.
1.—Médicos, Farmacéuticos, Abogados, Ingenieros y Arquitectos	700	
2.—Dentistas que no sean Médicos	500	
3.—Veterinarios	500	
4.—Aparejadores, Ayudantes de Obras públicas, Peritos elec-		

tricistas, agrícolas y mercantiles	300
5.—Practicantes de Medicina y Cirugía	300
6.—Comadrones y matronas que no sean Médicos	300

CLASE 2.ª

1.—Bancos, Casas de banca o comerciantes banqueros, dedicados principalmente a operaciones de giro, cambio y descuento, a abrir créditos y	
--	--

CUOTA ANUAL
—
Pesetas.

cuentas corrientes, comprar y vender o descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:	
En Santa Isabel.....	2.000
En Bata.....	1.500
En San Carlos y Kogo.....	1.000
En los demás poblados.....	600
2.—Cobradores de efectos de giro. Pagarán:	
En Santa Isabel	150
En las demás poblaciones....	100
3.—Agentes que se ocupan en promover y activar en las of-	

CUOTA ANUAL
—
Pesetas.

	CUOTA ANUAL — Pesetas.
cinas toda clase de asuntos de particulares o Corporaciones. Pagarán:	
En Santa Isabel.....	250
En las demás poblaciones...	100
4.—Agentes que en las Aduanas se ocupan de obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega o reexpedición de las mercancías a los dueños de éstas, a los consignatarios de las mismas o a los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos o efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:	
En Santa Isabel.....	350
En los demás puertos.....	150
5.—Comisionistas o Comisionados de tránsito que se dedican únicamente a recibir y expedir géneros, frutos o efectos por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compraventa. Pagará cada uno:	
En Santa Isabel.....	750
En los demás puertos.....	500
Estos industriales pueden ejercer de Agentes de Aduanas y transportar las mercancías al domicilio de los interesados, sin pago de otra cuota.	
6.—Consignatarios de buques de vapor o representantes de las Empresas a que dichos buques pertenecen, cualquiera que sea el comercio a que se dediquen, y sin facultad de almacenar ni vender por su cuenta los géneros, frutos o efectos que se les consignen. Pagará cada uno:	
En Santa Isabel.....	1.000
En los demás puertos.....	700
7.—Contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas y particulares. Pagará cada uno, por cuota irreducible	1.000
8.—Comisionistas con residencia fija sin comprar ni vender, tienen muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros o efectos a las fábricas o almacenes, y los que sin tener muestrario se valen de anuncios o circulares para ofrecer dichos géneros o efectos al comercio, pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe, porque si realizan todas o alguna de estas operaciones deberán tributar como vendedores por el concepto que les corresponda. Pagará cada uno:	
En Santa Isabel.....	400
En las demás poblaciones...	250
9.—Compradores de productos del país, incluso finqueros y comerciantes, sea cual fuere la cantidad y forma de ad-	

quiridos. Pagará cada uno, por patente irreducible..... 1.000

CLASE TERCERA

- 1.—Casas de Salud para la asistencia o curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán por cada cama o instalación para un enfermo..... 100
El pago de esta cuota es independiente de la que deben satisfacer los Médicos que presen servicio en dichas casas.
- 2.—Establecimientos para la enseñanza, entendiéndose como tales aquellos en que uno o más Profesores instruyan a los discípulos o alumnos en cualquier ramo o materia de enseñanza, excepto las Escuelas oficiales sostenidas por el Estado o Consejos de Vecinos 200
Cuando en estos establecimientos se dé a los alumnos media pensión, tributarán, además, con el 50 por 100 de la cuota, y cuando se dé pensión entera, tributarán con doble cuota.
- 3.—Periódicos.—Se pagará por cada uno:
Si se publican diariamente..... 600
Si se publican un día sí y otro no 350
De publicación bisemanal..... 275
De publicación semanal..... 150
De publicación quincenal..... 90
Del importe de estas cuotas son responsables, por su orden, el dueño o empresario, el director y editor, si la publicación lo tiene.

CLASE CUARTA

- 1.—Barcazas o lanchas para el transporte de pasaje, géneros, frutos o efectos entre puertos diversos; pagará cada uno por cuota irreducible... 600
Las mismas, dedicadas a la descarga de buques en puerto determinado; pagará cada una, también por cuota irreducible 250
- 2.—Navieros o dueños de barcos. Pagarán por cada tonelada de arqueo..... 3
- 3.—Camiones y demás carruajes dedicados al acarreo y transporte de frutos o efectos que no pertenezcan al dueño del carruaje. Pagarán por cuota irreducible:
Por cada cinco caballos de vapor o fracción..... 75
- 4.—Empresarios de automóviles para conducción de viajeros por carreteras y caminos, pagará cada uno:
Por cada kilómetro de línea que recorran..... 3
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluido el del conductor 5
Se determinará la cuota de este epígrafe entendiéndose por distancia de línea la que exista

entre los puntos extremos de la misma, multiplicada por el número de viajes de ida y vuelta que se hagan en el plazo de veinticuatro horas.

Deben aforarse todos los carruajes que, correspondiendo a un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea o recorran ésta a la vez, pero no los que tengan los empresarios de repuesto.

CLASE QUINTA

- 1.—Empresas de teatros, entendiéndose por tales los que den funciones públicas de declamación, canto, de espectáculos de circo, cinematográficos, los de circo, cinematógrafos, coreográficos o de cualquiera otra clase. Pagarán por cada función el 0,75 por 100 del importe total de una entrada completa.

La liquidación de productos integros para determinar la cuota se verificará por los precios ordinarios de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Del pago de estas cuotas son responsables los propietarios de los locales en que se celebren los espectáculos con carácter subsidiario.

- 2.—Empresas o empresarios de bailes públicos, cualquiera que sea el local donde se celebren; contribuirán con el 10 por 100 de una entrada completa, aforando las localidades que pueda haber en el local, y además dos entradas por cada 1,50 metros cuadrados de la superficie donde el baile tenga lugar.

Todas las localidades serán aforadas sin deducción alguna, aun cuando existiera en el local propiedad particular o se regalaran entradas.

También son responsables subsidiariamente de estas cuotas los propietarios de los locales.

- 3.—Juegos de billar, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos. Pagarán por cada mesa..... 70
- 4.—Juegos de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan. Pagarán por cada mesa y por cuota irreducible 20
En los Casinos y demás Sociedades de recreo satisfarán la mitad de la cuota asignada.

CLASE SEXTA

- 1.—Secaderos en fincas o poblados que se utilicen para productos que no sean los de sus propietarios. Pagarán por cuota irreducible..... 300
- 2.—Garages o locales destinados a la guarda o custodia de

	CUOTA ANUAL
	Pesetas.
carrajes de todas clases. Pagarán por cada metro cuadrado de superficie dedicada a dicha custodia.....	1
3.—Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas de construcción para carpintería de taller y muebles de todas clases, extranjeras o del país. Pagará cada uno.....	500
4.—Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor de materiales de construcción no tarifados y combustibles minerales de todas clases (incluso el aceite mineral, la gasolina y sus compuestos y derivados) y carburo de calcio, sin que por este epígrafe deban tributar los drogueros por mayor de la tarifa primera si venden carburo y con facultad de vender al por menor. Pagará cada uno:	
En Santa Isabel.....	800
En las demás poblaciones.....	500

TARIFA TERCERA

1.—Talleres de herrería y cerrajería mecánica o de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etcétera, el hierro o bronce, convirtiéndolo en piezas u órganos para máquinas o para objetos de cerrajería y otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros de trabajo que desarrolle la máquina motriz, aplicado a estos talleres.....	150
Tributarán por este epígrafe los talleres de reparación de automóviles.	
2.—Talleres de labrar madera. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar, tornejar, etc., movidas mecánicamente.....	100
3.—Talleres de aserrar maderas, sean o no almacenistas de dicho artículo. Pagarán:	
Por cada sierra alternativa, sea cualquiera el número de hojas con que a la vez funcionan.....	500
Por cada cuchilla destinada a achapar.....	350
Por cada sierra alternativa de una hoja, con el mismo objeto que la anterior.....	175
Por cada sierra sinfín o de cinta; por cada centímetro de diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.....	2,50
Si están provistas de carro para la conducción de troncos y grandes piezas, por cada centímetro de diámetro.....	3,50
Por cada sierra circular pagarán, según el diámetro de la mayor de las sierras que se empleen:	
Hasta 30 centímetros.....	50
Por cada centímetro de aumento.....	1,50
Notas comunes a los epígrafes 2 y 3.—Los talleres de carpinte-	

ría y ebanistería que tengan máquinas de las expresadas en el número 2 o sierras de las especificadas en el número 3, pagarán la cuota señalada a dichos elementos además de las que correspondan por la tarifa en que estén comprendidos dichos talleres.

No obstante, si tienen una sola sierra circular, para su servicio exclusivo, la cuota correspondiente a estos elementos será bonificada con el 50 por 100.

Igual beneficio del 50 por 100 se hará a los dueños o concesionarios de bosques por todas las sierras mecánicas que empleen para el laboreo de las maderas que se produzcan en los mismos.

4.—Fábricas de lejías líquidas para limpiar los suelos y lavar las ropas. Pagarán por cada 100 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelvan los productos empleados en la fabricación, considerando dichos 100 litros como mínimo.....

Por cada 10 litros o fracción de aumento.....

Para que estos fabricantes puedan vender al detall estos productos deberán pagar, por lo menos, como fabricantes, una cuota igual a la de los vendedores al por menor de los mismos productos.

5.—Fábricas donde se construyen vigas, depósitos, postes y otros objetos de hormigón o cemento armado y de piedra artificial, de cualquier clase y forma. Se pagará por cada una.....

6.—Tabonas o fábricas de pan. Se pagará:

Por cada piedra.....

Por cada aparato para amasar mecánicamente.....

Por cada cilindro de afinar la pasta.....

Por cada horno continuo o de plaza giratoria.....

Por cada horno intermitente o de plaza fija.....

7.—Talleres de imprimir con prensas "Minerva", "Progreso", "Victory", "Lusatia", etcétera, o de cualquier otro sistema de presión plana, con producción hasta 1.000 hojas por hora. Se pagará por cada máquina cuyo tamaño de impresión no sea superior a 25 por 35 centímetros.....

Las mismas, con tamaño de impresión mayor.....

Si la capacidad de estas máquinas excediera de 1.000 hojas por hora, pagarán sobre la cuota señalada:

De 1.001 a 2.000 hojas por hora, el 50 por 100.

De 2.001 en adelante, el 70 por 100.

8.—Fábricas de electricidad. Se pagará:

En Santa Isabel.....

CUOTA ANUAL
Pesetas.

35

3,50

250

150

80

40

60

35

100

150

1.200

CUOTA ANUAL
Pesetas.

En las demás poblaciones.....

9.—Fábricas de bebidas gaseosas. Se pagará:

Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta

100 botellas.....

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de

100 a 300 botellas.....

Cuando pueda elaborar de 300 a 500 botellas.....

Y cuando pueda elaborar de 500 botellas en adelante.....

10.—Fábricas de hielo artificial. Se pagará por cada máquina que pueda producir

100 kilogramos por hora.....

Por cada 10 kilogramos o fracción de aumento en la capacidad productora de la máquina, se pagarán.....

TARIFA CUARTA

1. Talleres de orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los objetos que elaboran.

Talleres de sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños, sin facultad de vender géneros.

2. Talleres de confiteros y pasteleros con hornos y obrador para la confección de dulces y artículos de confitería y repostería. Estos industriales podrán servir, en sitio unido al mismo local, los artículos confeccionados o preparados en sus mismos talleres.

Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros en que se construyen muebles de todas clases de maderas finas u ordinarias, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

3. Fotógrafos o establecimientos fotográficos; maestros de albañilería que trabajan por su cuenta en toda clase de obras; peluqueros-barberos que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo.

Talleres de modistas donde se confeccionan vestidos y sombreros para señoras y niños, sin tienda, ni maestra o signos al exterior, pues, en caso contrario, tributarán por la tarifa 1.ª

4. Maestros carpinteros de obras de fuerza o de armar. Talleres de panadería con horno continuo o de plaza giratoria y tienda unida para la venta del pan. Si tienen piedras para la molienda contribuirán por el número 6 de la tarifa 3.ª, y si, no teniendo, usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán la cuota o cuotas que les corresponda, según la expresada tarifa y sólo contribuirán por ella.

5. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo. Compositores de máquinas para coser, escribir, hacer medias, calcular y otras análogas.

Encuadernadores de libros a mano.

Talleres de fontaneros. Si venden e instalan aparatos, pagarán, además, la contribución que por dichas operaciones les corresponda.

800

90

200

325

500

350

15

Talleres de herreros cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de tres máquinas-herramientas movidas a mano. Si tuviesen más de dichas máquinas, movidas por igual forma, satisfarán por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe, y si estuvieran movidas mecánicamente, tributarán por la tarifa 3.^a

Talleres de hojalateros y vidrieros. Modistas que preparan o confeccio-

nan los trajes sólo con géneros llevados por los parroquianos.

Sastres que cortan y cosen trajes para hombres exclusivamente con géneros blancos.

Talleres de panadería con horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta, sin aparatos de los comprendidos en la tarifa 3.^a

Pintores de brocha, con taller o sin él y revocadores que no sean albañiles.

Relojeros dedicados exclusivamente a composturas.

Zapateros en portal o tienda, con facultad de hacer zapatos a la medida, y venderlos, sin que puedan tener otra existencia que la confeccionada por ellos.

Instaladores de luz eléctrica, con facultad para el suministro de pequeño material que en las instalaciones hayan de emplear, como flexibles, llave, aisladores, etc.

CUADRO DE TARIFAS

Epígrafe	En Santa Isabel	En Bata y San Carlos	En Kogo	En otros poblados
1	292	204	160	100
2	216	168	120	70
3	148	132	85	45
4	88	76	50	30
5	76	60	32	20

TABLA DE EXENCIONES

De conformidad a lo prevenido en el artículo 2.^o de este Reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1.^o Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñan un cargo de carácter permanente con sueldo o asignación pagado con fondos del Estado o Consejos de Vecinos, y comprendidos en los respectivos presupuestos, pero sin hacer extensiva la exención de su profesión a cualquier industria que ejerza a la vez que el cargo público o al ejercicio particular de la profesión por cuyo título está habilitado.

2.^o Barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en las calles y plazas.

3.^o Costureras y oficialas de modista y oficialas de sastré.

4.^o Lavanderos y planchadores sin tienda abierta.

5.^o Propietarios o concesionarios de bosques por el beneficio de las leñas y maderas que obtengan.

6.^o Cosecheros de frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor de los productos de sus cosechas, entendiéndose la exención a las ventas al por menor en un solo local de los edificios en que tengan los depósitos de sus cosechas.

7.^o Vendedores ambulantes de aves, frutas, artículos de confitería y bebidas refrescantes, pescado fresco, periódicos y otras menudencias semejantes.

8.^o Zapateros de viejo.

9.^o Operarios y jornaleros que trabajan por cuenta de su maestro, aun cuando lo verifiquen en su propio domicilio, pero sin tienda abierta ni muestra a la puerta y sin aprendices.

10. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos o en los muelles o playas.

11. Puestos fijos para la venta de periódicos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas sobre reconocimiento de derechos pasivos a las huérfanas viudas del Magisterio Na-

cional Primario, viudas antes o después de la muerte del padre o madre causante, fallecidos con anterioridad al 1.^o de Julio de 1927, en cuyo expediente han informado la Dirección de lo Contencioso, la Intervención general, la Dirección general de Primera enseñanza y la Comisión permanente del Consejo de Estado, esta Presidencia ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero. Se deroga en todas sus partes la Real orden de 15 de Enero de 1930 dictada por ese Ministerio.

Segundo. Las huérfanas solteras de los Maestros nacionales, que al fallecimiento del causante disfrutaran pensión y contrajeran matrimonio después, tendrán derecho a la misma pensión si al quedar viudas lo solicitaran de nuevo.

Tercero. Las huérfanas solteras al fallecimiento del causante, que no disfrutaran pensión por disfrutarla la madre viuda, y contrajeran matrimonio después, tendrán derecho a la referida pensión si al quedar viudas lo solicitaran, siempre que no existan otras huérfanas solteras con derecho a ella.

Cuarto. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, si lo estima oportuno, se presentará a las Cortes un proyecto de ley modificando el artículo 1.^o de la ley de 16 de Julio de 1887, ampliando el derecho a pensión a las huérfanas casadas al fallecimiento del causante que enviudaran después, sin derecho a pensión por su marido y pobres en sentido legal, y a las huérfanas viudas al fallecimiento del causante que reúnan las anteriores condiciones.

Madrid, 14 de Septiembre de 1931.

ALCALA ZAMORA

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vista la moción formulada por V. E. en el sentido de que sea ampliada la prórroga de un mes concedida por la Orden circular de esta Presidencia de 12 de Agosto próximo pasado para resolver las reclamaciones de los funcionarios que se consideren vejados por las disposiciones dictadas desde la implantación de la Dictadura hasta el advenimiento de la República, y teniendo en cuenta que, en efecto, es insuficiente dicha prórroga, dada la gran cantidad de expedientes que han de ser examinados.

Esta Presidencia del Gobierno de la República se ha servido disponer que sea nuevamente ampliado en un mes el plazo otorgado en el Decreto de 24 de Mayo último para la resolución de aquellas reclamaciones.

Lo que de orden presidencial manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Madrid, 16 de Septiembre de 1931.

ALCALA ZAMORA

Señor Ministro de Justicia.

Excmo. Sr.: En observancia de lo prevenido en las disposiciones vigentes,

Esta Presidencia ha dispuesto se publique a continuación, en la GACETA DE MADRID, la relación de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, durante el pasado mes de Julio, por los motivos que se expresan.

De Orden presidencial tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 12 de Septiembre de 1931.

R. SANCHEZ GUERRA

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

RELACION de las bajas ocurridas en el cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Julio.

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE Y NÚMERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO A QUE PERTENECE	MINISTERIO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Gonzalo Domínguez Amuño.....	Mayor, número 14.....	Jubilado.....	3 — 7 — 931	Hacienda.....	Ascenso.
Manuel Zapata García.....	Primero, número 240.....	Defunción.....	12 — 7 — 931	Idem.....	Idem.
Eduardo Castro Boria.....	Primero, número 281.....	Idem.....	15 — 7 — 931	Justicia.....	Idem.
Liborio Delgado Velázquez.....	Primero, número 188.....	Jubilado.....	23 — 7 — 931	Comunicaciones.....	Idem.
Gabriel Arbona Martorell.....	Segundo, número 455.....	Defunción.....	8 — 7 — 931	Justicia.....	Idem.
José Perera Campos.....	Segundo, número 51.....	Jubilado.....	10 — 7 — 931	Hacienda.....	Idem.
Abundio Martínez Benito.....	Segundo, número 133.....	Idem.....	11 — 7 — 931	Comunicaciones.....	Idem.
Mariano Ruiz Pérez de Miguel.....	Segundo, número 59.....	Defunción.....	24 — 7 — 931	Idem.....	Idem.
Manuel Góñez Gómez.....	Tercero, número 578.....	Idem.....	1 — 7 — 931	Instrucción pública.....	Idem.
Gregorio Montero Zanca.....	Tercero, excedente.....	Excedencia.....	1 — 7 — 931	Hacienda.....	Idem.
Pedro Checa Zamora.....	Tercero, número 171.....	Defunción.....	6 — 7 — 931	Instrucción pública.....	Idem.
Marcelo Arias de la Torre.....	Tercero, número 53 de cuartos.....	Idem.....	6 — 7 — 931	Hacienda.....	Idem.
Pedro López Bernal.....	Tercero, número 814.....	Idem.....	29 — 7 — 931	Comunicaciones.....	Idem.
José Mas Masferrer.....	Cuarto, número 125 de quintos.....	Idem.....	11 — 7 — 931	Hacienda.....	Amortizar.
Jesús Campuzano Montalvo.....	Cuarto, número 1.194.....	Excedencia.....	15 — 7 — 931	Idem.....	Ascenso.
Ernesto García Tornamira.....	Cuarto, número 572.....	Defunción.....	29 — 7 — 931	Economía.....	Idem.
Ignacio Revilla González.....	Cuarto, número 468.....	Jubilado.....	31 — 7 — 931	Instrucción pública.....	Ingreso excedente.
Miguel de Miguel Crespo.....	Quinto, nuevo ingreso.....	Excedencia.....	1 — 7 — 931	Fomento.....	Idem.
Pedro Martín Herráez.....	Quinto, nuevo ingreso.....	Idem.....	7 — 7 — 931	Gobernación.....	Ascenso.
Ignacio Morales Pajares.....	Quinto, nuevo ingreso.....	No se posesionó.....	7 — 7 — 931	Comunicaciones.....	Idem.
Joaquín Callave La Laguna.....	Quinto, nuevo ingreso.....	Excedencia.....	9 — 7 — 931	Instrucción pública.....	Idem.
Ignacio Martínez Castillo.....	Quinto, nuevo ingreso.....	Idem.....	13 — 7 — 931	Gobernación.....	Idem.
Emilio Serrano Lucena.....	Quinto, nuevo ingreso.....	Idem.....	16 — 7 — 931	Idem.....	Idem.
Antonio Rayón Terán.....	Quinto, número 334.....	Idem.....	20 — 7 — 931	Instrucción pública.....	Idem.
Manuel Muñoz Isardo.....	Quinto, nuevo ingreso.....	No tomó posesión.....	28 — 7 — 931	Trabajo.....	Idem.
Donato Guijarro Escribano.....	Quinto, nuevo ingreso.....	Excedencia.....	31 — 7 — 931	Justicia.....	Idem.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Anunciado el concurso a que se refiere la disposición 5.ª del Decreto de 17 de Julio último, para la provisión de Secretarios de Sala de la de Justicia militar de ese Supremo Tribunal, vista la propuesta unipersonal formulada por el Ministerio de la Guerra, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 5.º, 6.º y 10 del citado Decreto de 17 de Julio,

Vengo en nombrar para la Secretaría de Sala vacante en ese Supremo Tribunal, por creación de la Sala de lo Militar, a D. Angel Manzaneque Felter, Auditor de la segunda División, con el haber anual de 17.000 pesetas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Anunciado el concurso a que se refiere la disposición 5.ª del Decreto de 17 de Julio último, para la provisión de Secretarios de Sala de la de Justicia militar de ese Supremo Tribunal; vista la propuesta unipersonal formulada por el Ministerio de la Guerra, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 5.º, 6.º y 10 del citado Decreto de 17 de Julio,

Vengo en nombrar para la Secretaría de Sala vacante en ese Tribunal, por creación de la Sala de lo Militar, a D. Emilio Urizar Olazábal, de la Asesoría del Ministerio de la Guerra, con el haber anual de 17.000 pesetas.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Como aclaración al Decreto de 13 de Agosto próximo pasado, sobre nueva distribución del personal del Ministerio fiscal entre el Tribunal Supremo y las diferentes Audiencias, en la que se asigna al primero 18 Abogados fiscales de la tercera categoría,

Este Ministerio acuerda disponer se considere incrementada para la Sala de Justicia militar la plantilla de Abogados fiscales del referido Tribunal en las tres plazas más creadas por el Decreto de 11 de Mayo último, si bien los funcionarios que las desempeñen,

Madrid, 12 de Septiembre de 1931.—P. D., J. Sanchez Guerra.

de conformidad con lo dispuesto en el número cuarto de la Orden de 17 de Julio del corriente año, continuarán perteneciendo a los Cuerpos Jurídico Militar o de la Armada, de que respectivamente procedan. Madrid, 16 de Septiembre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En vista del expediente instruido para la provisión por concurso de la plaza de Oficial de Sala de nueva creación en las Secretarías de la Sala de Justicia militar de ese Tribunal Supremo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 548 vigente de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con el Decreto de 17 de Julio último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el referido cargo, dotado con el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Rafael Espinar Contreras, Abogado, propuesto en la terna formulada por la Sala de gobierno de ese Tribunal.

Lo que digo a V. E., con devolución de los expedientes personales de los otros propuestos, para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Septiembre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión por concurso libre de la plaza de Oficial de Sala, de nueva creación, en las Secretarías de la Sala de Justicia militar de ese Tribunal Supremo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 544-45, 548 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, en relación con el Decreto de 17 de Julio último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para dicho cargo, dotado con el haber anual de 6.000 pesetas, a don Juan Vicente Arche Gálvez, Abogado propuesto en la terna formulada por la Sala de gobierno.

Lo que digo a V. E., con devolución de los expedientes personales de los otros propuestos, para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Septiembre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: La venta de tabacos en las plazas de soberanía del Norte de Africa, después de publicado el Decreto de 6 de Junio último, declarando nulo el contrato de explotación del Monopolio de Tabacos en Ceuta y Melilla, origina operaciones que han de quedar legalmente reguladas, y proveyendo a la necesidad de establecer, con carácter provisional, las normas a que han de ajustarse, en tanto se acuerde el régimen definitivo de explotación del expresado Monopolio,

Este Ministerio se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. La venta de tabacos en las plazas de Ceuta y Melilla no se interrumpirá en ningún caso y se realizará en las expendurías y almacenes actualmente establecidos por los mismos Agentes que tenían a su cargo este servicio, dependiendo directamente de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Segundo. Corresponde la administración directa del Monopolio de Tabacos en Ceuta y Melilla a la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, que la desempeñará con arreglo a las siguientes facultades:

a) Adoptar las medidas necesarias y ejercer la debida vigilancia para que las ventas se efectúen con regularidad.

b) Nombrar y separar los Agentes encargados de la venta, así como proponer a este Ministerio el nombramiento del personal de oficinas, sueldo asignable y dotación de material.

c) Expedir los nombramientos que el cumplimiento de la regla anterior haga necesarios.

d) Acordar los premios de expendición que hayan de percibir los expendedores con sujeción a los límites establecidos en el Real decreto de 2 de Agosto de 1927, y autorizar igualmente los gastos de alquileres, transportes y demás cuya cuantía no exceda de 1.250 pesetas, proponiendo en otro caso a este Ministerio la aprobación de los que excedieren del expresado límite.

e) Formular a este Ministerio propuestas de adquisición de labores, de precintos y de otros efectos que la venta exige, con sujeción a los preceptos establecidos en el capítulo 5.º de la ley de Contabilidad vigente.

f) Otorgar los contratos de compra de labores, cuya adquisición hubiere sido previamente acordada.

g) Disponer los pagos de suministros de labores y de precintos y los a que dé lugar la efectividad de los gas-

tos determinados en la regla d) antes consignada.

h) Cuidar de que se efectúen los ingresos con puntualidad.

i) Aprobar o reparar las cuentas de gastos que se formulen; y

j) Resolver por sí todas las incidencias relacionadas con el servicio.

Tercero. Los Jefes de los almacenes cuidarán, bajo su personal responsabilidad, de que el importe de las labores que retiren para su venta los expendedores, ingrese en los días que las sacas se efectúen, en las Cajas de las Depositarias-Pagadurías de Ceuta y Melilla, acompañando a este efecto relación de las hojas de saca de expendedores e importe total de las mismas. Los ingresos se aplicarán a Operaciones de Tesoro.—Movimiento de Fondos.—Remesas de la Central.

Cuarto. Los gastos a que dé lugar la Administración del Monopolio, se acordarán, en su caso, según previene la disposición segunda, y se dispondrá el pago por ese Centro directivo mediante orden expresa comunicada a las Delegaciones de Hacienda en Cádiz y Málaga, para la expedición de los mandamientos de pago que hayan de hacer efectivos las Depositarias-Pagadurías de Ceuta y Melilla, con cargo a Operaciones del Tesoro-Movimiento de Fondos. Los pagos que hayan de efectuarse por la Tesorería Central u otra Tesorería provincial, se dispondrán por ese Centro; expedirán los mandamientos de pago las Intervenciones, Central o de provincias, también con imputación de Movimiento de Fondos, y se harán efectivos por las Tesorerías de Hacienda respectivas.

Quinto. En los cinco primeros días de cada mes, las Depositarias-Pagadurías de Ceuta y Melilla remitirán a ese Centro directivo, debidamente relacionadas y justificadas con las hojas de saca también relacionadas, las cartas de pago de los ingresos obtenidos; dichas Depositarias-Pagadurías y las Intervenciones, Central o de provincias, en cuyas Tesorerías se hubieren efectuado pagos, remitirán en igual plazo a ese Centro directivo certificación detallada que comprende todos y cada uno de los pagos efectuados en el mes anterior.

Sexto. El Centro directivo del Ramo, durante la primera quincena de cada mes, expedirá por las cartas de pago y certificaciones recibidas las órdenes necesarias para que la Tesorería Central formalice los ingresos íntegros obtenidos en el mes anterior, con aplicación a la Sección tercera, artículo 1.º, capítulo 3.º del Presupuesto de ingresos, concepto "Tabacos de Ceuta y Melilla", y los gastos se formalizarán en

luyendo los que representen los premios de expendición, como devolución de ingresos indebidos del mismo concepto hasta que figure crédito disponible en el Presupuesto de gastos.

Séptimo. Del movimiento de labores en almacenes rendirán los Jefes de éstos cuenta mensual al Centro directivo del Ramo, en la que consignarán por clases de labores las existencias en fin del mes anterior, las recibidas en el mes de la cuenta, el total cargo, las vendidas en el mes, remesadas o inutilizadas, total data y las existencias para el mes siguiente. Acompañará a esta cuenta la valoración de ventas a precio de venta, y el Centro directivo determinará el de costo y calculará el beneficio obtenido en cada mes, a los efectos de la determinación del producto líquido del Monopolio de que se trata.

Octavo. A la terminación de cada ejercicio económico o al extinguirse el régimen transitorio actual, redactará ese Centro directivo y someterá a la aprobación de este Ministerio la Memoria razonada y detallada de las operaciones a que haya dado lugar la gestión del Monopolio durante el período de tiempo que comprenda y en la que habrá de consignarse los productos y gastos, así como el beneficio líquido obtenido, cuya Memoria, previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado, deberá ser aprobada, en su caso, por Orden ministerial.

Disposición transitoria. Por las operaciones verificadas desde el día 9 de Junio último, hasta fin del presente mes, dispondrá ese Centro directivo la práctica de las formalizaciones que haya de realizar la Tesorería Central de Hacienda, comunicándole al efecto las oportunas órdenes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Septiembre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 9 de Abril de 1928 (GACETA del 11) que los Recaudadores de la Hacienda pueden encargarse de la cobranza, en período voluntario y ejecutivo, de las cuotas correspondientes a Comités paritarios, han surgido dudas sobre si es potestativo de los Recaudadores o entidades recaudadoras de hacerse cargo de tal cobranza y sobre el organismo provincial con quien deban entenderse en este respecto, y habiéndose manifestado, en Orden ministerial del Departamento de Trabajo y Previsión,

que las Juntas administrativas regionales, con residencia en Madrid, Barcelona, Bilbao, Oviedo, La Coruña, Valencia, Salamanca, Valladolid, Zaragoza, Granada, Sevilla, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, encargadas de la recaudación de la cuota corporativa cuando delegan estas funciones en los Recaudadores de la Hacienda pública, utilizan como organismo provincial para la entrega de valores a realizar, rendición de cuentas, etc., bien uno de los Comités paritarios, bien la Sección de Estadística o, en general, cualquier dependencia de aquel Ministerio residente en la capital respectiva, salvo donde radican las indicadas Juntas, en que formulan el cargo por sí, o sea sin organismo intermediario,

Este Ministerio ha acordado que cuando las expresadas Juntas regionales deleguen la función recaudatoria en los Recaudadores de la Hacienda, éstos vendrán obligados a realizar el servicio, entendiéndose para todos los efectos de la cobranza con el organismo que las respectivas Juntas indiquen, excepto en las provincias de la residencia de ellas, con las que se entenderán directamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 31 de Marzo último, publicado en la GACETA DE MADRID de 2 de Abril siguiente, concediendo el servicio recaudatorio de las contribuciones e impuestos del Estado a la Diputación provincial de Zaragoza, establecía que se encargase de la cobranza en período voluntario desde 1.º de Octubre próximo y la obligación de que constituyese fianza dicha Corporación con la antelación suficiente para que antes de dicha fecha estuviese perfeccionado el contrato y aprobada reglamentariamente la correspondiente escritura; mas dada la situación de hecho existente en la actualidad y siendo indispensable atender a la normalidad de servicio tan importante sin solución alguna de continuidad,

Este Ministerio ha acordado que los herederos de D. Julián Gómez González-Terrones, arrendatarios actuales de tal servicio en dicha provincia, continúen encargados de la cobranza en período voluntario durante el cuarto trimestre del ejercicio en curso, a pesar de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo de 1931, publicada en

la GACETA del 3 de Abril siguiente, que se entenderá modificada en el expresado sentido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros (Badajoz) solicitando subvención para construir directamente dos edificios con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas cada Grupo, o sea un total de doce Secciones, con arreglo al proyecto formado por los Arquitectos D. Pedro y D. José María Mugu-ruza:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por los Arquitectos D. Pedro y D. José María Mugu-ruza, para la construcción por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros (Badajoz), de dos edificios con destino cada uno a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas; y

2.º Que se conceda en principio, al referido Ayuntamiento, la subvención de 120.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente del que se hará mención, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

“Ilmo. Sr.: Examinada la instancia presentada por la Asociación de alumnos de Bellas Artes, que ha motivado este expediente y en el cual consignan respetuosa protesta porque en las convocatorias de 29 de Julio y 12 de Agosto para concurso de Cátedras de Dibujo del antiguo y ropajes de la Escuela de Bellas Artes de Valencia y para Profesores auxiliares de Dibujo de la Escuela de Artes y Oficios, no se han atendido a las disposiciones de la Orden de este Ministerio dictada con fecha 30 de Junio próximo pasado, por lo que solicitan que se hagan las ratificaciones y aclaraciones necesarias a dicha Orden para evitar posibles torcidas interpretaciones de la misma, y examinadas las disposiciones de dicho precepto ministerial, esta Asesoría entiende que la misma debe interpretarse en el sentido de que, para obtener y ejercer el Profesorado en todos los organismos dependientes del Estado en las enseñanzas de Dibujo, Pintura, Escultura y Grabado, precisa estar en la posesión del título de Profesor de Dibujo, no debiéndose considerar exceptuadas de dicha disposición las Cátedras de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, en primer lugar, porque no parece lógico que exigiéndose dicho título para el desempeño de todas las Cátedras, fuese una excepción de dicho criterio precisamente aquellas en que por tratarse de una enseñanza que pudiéramos llamar superior, debe con mayor motivo exigirse los mismos títulos y condiciones que para las demás Cátedras, y en segundo lugar, porque en el apartado 4.º de dicha Orden se determina que para desempeñar las Cátedras que se refieren a Escultura o Grabado, sin señalar excepción alguna, a más del título de Profesor de Dibujo, será precisa la certificación que acredite haber cursado la especialidad respectiva, disposición que viene a ratificar y confirmar que será preciso el título de Profesor de Dibujo para el desempeño de toda Cátedra.

Es cierto que en el apartado 3.º indica que las Escuelas Superiores de Bellas Artes se proveerán según disponen los Reglamentos de las mismas, pero este precepto parece referirse a la forma de provisión, pero no a los requisitos que deben exigirse para su desempeño.

Respecto de las Auxiliares, el apartado tercero de la Orden comentada es claro y terminante; se exige el tí-

tulo de Profesor de Dibujo solamente para los de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, sin que sea requisito indispensable dicho título para las Auxiliares del demás Profesorado.

Esta Asesoría no tiene a la vista las convocatorias de los concursos, pero por el informe del Negociado parece deducirse que se han ajustado en un todo a las disposiciones de la citada Orden; pero de todas formas entiende esta Asesoría no procede ratificación ni aclaración a la Orden de 30 de Junio último, que es lo único que se solicita en la instancia que ha motivado este expediente.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto informe, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista las instancias de los opositores de la primera lista supletoria núm. 700, D. Félix Urueña Antón, y de la segunda supletoria, número 197, D. Luis Domínguez Gómez, solicitando se les nombre para la Escuela que les corresponda, por haber cumplido el servicio militar:

Teniendo en cuenta que las peticiones de destino de los interesados, los justificantes de su cese en el Ejército y lo dispuesto en la Orden de 3 de Octubre de 1930.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Félix Urueña Antón y D. Luis Domínguez Gómez, Maestros propietarios de Prados de Paradinas (León) y Folgoriones (Coruña), respectivamente, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, debiendo los interesados posesionarse de sus cargos dentro del plazo fijado en el vigente Estatuto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del opositor de la segunda lista supletoria núm. 314, D. Emilio Quintana Sánchez, Maestro electo de la Escuela nacional de Indias-Fuencaliente (Santa Cruz de Tenerife), solicitando se le nombre para la Escuela que le corresponda, por haber cesado en el Ejército.

Teniendo en cuenta el núm. 5.º de la disposición de 3 de Octubre de 1930 (GACETA del 5), el justificante del interesado de haber terminado el servicio militar y que la vacante de referencia continúa desierta para provistar por quinto turno.

Este Ministerio ha resuelto rehabilitar el nombramiento en propiedad de D. Emilio Quintana Sánchez, para la expresada Escuela, de cuyo cargo se posesionará el interesado dentro del plazo reglamentario que se establece en el vigente Estatuto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Al producirse vacantes en los destinos de funcionarios administrativos de este Ministerio en la Secretaría y Centros dependientes del mismo, en Madrid y provincias, es casi unánime el deseo de ocupar las de esta capital, y no existiendo normas para su provisión, resulta que el favor queda erigido en sistema, con perjuicio evidente de quienes, por competencia y dilatados servicios en las provincias, son acreedores con preferente derecho a lo que pueda constituir el logro de sus aspiraciones.

Este Ministerio ha iniciado el régimen de concurso para cubrir las vacantes del personal administrativo fuera de Madrid, con general aplauso, puesto que ello supone el conocimiento de las mismas y la tranquilidad de saber que el sacrificio puede tener una compensación.

Atendidas estas razones, y con el propósito de que la justicia presida los actos de la Administración y reine la satisfacción interior en el personal del Escalafón único del Ministerio, se dispone por éste lo siguiente:

1.º Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en las plantillas señaladas en el Real decreto de 13 de Septiembre de 1924 y Real orden de 28 de Abril de 1925, así como las que en plantillas posteriores puedan determinarse, tanto en la Secretaría como en los Centros de Madrid y de provincias, dependientes de este Ministerio, serán provistas libremente por la Subsecretaría entre funcionarios con destino en las localidades en donde se produzcan aquéllas.

2.º Las que resulten después de hechos los nombramientos a que se refiere la disposición anterior, serán anunciadas en concurso entre los funcionarios del Escalafón único del Ministerio,

serán adjudicadas al que ocupe mejor número en el mismo.

3.º Las resultas de este concurso se anunciarán, igualmente, en otros sucesivos, correspondiendo las que, en definitiva, queden sin solicitantes, a los últimos números de la escala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso previo de traslado, Catedrático de Matemáticas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cáceres a don Secundino Rodríguez Martín, con el sueldo anual que actualmente disfruta, procedente de igual asignatura del Instituto de Vigo y único concursante a la expresada plaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso previo de traslado, Catedrático de Matemáticas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Manresa a D. Jesús Gómez Segarra, con el sueldo que actualmente disfruta, procedente de igual asignatura del Instituto de Calatayud y único concursante a la expresada plaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso previo de traslado, Catedrático de Lengua y Literatura latinas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de El Ferrol a D. Santiago Almeda Navarro, con el sueldo que actualmente disfruta, procedente de igual asignatura del Instituto de Osuna, único concursante a la expresada plaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que como aclaración a los Decretos de adaptación de estudios de las cinco Facultades universitarias y teniendo en cuenta que su espíritu ha sido el de dar una pauta general para esta adaptación, permitiendo al mismo tiempo que se atiende a la variedad de circunstancias creadas por el régimen de autonomía en el establecimiento de sus planes de estudio de que venían gozando las Universidades, y cuyas circunstancias habrán de tenerse en cuenta en cada caso, se autoriza a las respectivas Juntas de Facultades para que, dentro de las normas generales establecidas en los indicados planes de estudio, puedan resolver las incidencias resultantes de la aplicación de aquellos planes.

2.º Se autoriza a los Bachilleres universitarios que deseen seguir los estudios de la Facultad de Derecho, para optar entre cursar el preparatorio establecido en el plan provisional para 1931 a 32, o las asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras y los idiomas que venían obligados a estudiar según el plan de 1928.

3.º Aunque el plan de estudios comprende siete años, los alumnos oficiales podrán cursar la carrera en un tiempo mínimo de seis, para lo cual podrán matricularse, en el transcurso de ella, en asignaturas de los cursos inmediatos, siempre que el horario de enseñanzas teóricas y prácticas no presente incompatibilidad y se respete el orden de prelación que la Facultad fije.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de 6 de Marzo de 1924 por que se rigen nuestras Exposiciones Nacionales de Bellas Artes dispone en su artículo 2.º que dichos Certámenes se celebrarán cada dos años en el mes, día y local que al efecto sean designados por este Ministerio, y en su artículo 33, que los artistas de los Estados de América, donde se hable el idioma castellano, podrán concurrir a la Exposición con iguales derechos que los españoles; generosa disposición que, por Real orden de 8 de Noviembre del año citado, se hizo extensiva a los artistas filipinos con idéntica condición, relativa al uso de nuestro idioma.

Tal amplitud de posible concurrencia a la Exposición Nacional de Bellas Artes del próximo año de 1932 automáticamente acordada por el primer precepto transcrito, impone la publicación de una convocatoria con tiempo suficiente para recordar a los que puedan ser interesados por ella en países tan lejanos como los referidos, el derecho que les asiste, y por lo tanto y en concordancia mutua de las disposiciones mencionadas,

Este Ministerio ha resuelto disponer lo siguiente:

1.º La Exposición Nacional de Bellas Artes correspondiente al próximo año de 1932, se celebrará en los Palacios de Exposiciones del Parque de Madrid (Retiro).

2.º Las obras que hayan de figurar en la misma se entregarán en dichos Palacios desde el día 15 de Febrero al 15 de Marzo, ambos inclusive, a cuyo fin se habilitarán previamente los locales oportunos.

3.º Las horas de recepción de obras serán las reglamentarias, de nueve de la mañana a dos de la tarde y de cuatro a seis de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Orden de esta fecha la Exposición Nacional de Bellas Artes, correspondiente al año de 1932, es preciso el cambio del grabado de las medallas que en dicho certamen se entregan a los artistas premiados y, en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a V. I. para que, previo los trámites que estime oportunos y en las condiciones que acuerde, convoque un concurso entre los artistas españoles para elegir el modelo de las nuevas medallas.

Asimismo queda autorizada esa Dirección general para el abono de los gastos que ello origine, con cargo al crédito que se consigne para los del certamen, y para la concesión de un premio en metálico al autor de la medalla que resulte elegida por el Jurado que V. I. designe.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Revisora de la obra legislativa de la Dictadura en lo que afecta a personal, acerca de la instancia suscrita por D. Francisco Pato Quintana, solicitando, al amparo del Decreto de 20 de Mayo último, se revise la situación de su hijo D. Manuel Pato Salazar, Mozo que fué del Laboratorio del Distrito minero de la provincia de Murcia:

Resultando que con fecha 9 de Agosto de 1920 fué nombrado Mozo del Laboratorio del Distrito minero de referencia el hijo del reclamante, D. Manuel Pato Salazar, con el haber anual de 1.500 pesetas, cesando en sus funciones con fecha 3 de Julio de 1924, por haberse suspendido el funcionamiento de los Laboratorios de los Distritos mineros, por Real decreto de aquella fecha, cesando también el resto del personal adscrito a dichos organismos:

Resultando que considerándose perjudicado el Sr. Pato Salazar con la disposición que acordaba su cesantía, solicitó se le considerase excedente forzoso con los dos tercios de su haber, cuya petición, después de oída la Asesoría jurídica y el Consejo de Estado, se desestimó por Real orden de 13 de Marzo de 1927:

Resultando que contra dicha disposición ministerial recurrió el señor Pato Salazar al Tribunal Supremo, formulando demanda contencioso-administrativa, que fué resuelto por sentencia de 16 de Mayo de 1929, absolviendo a la Administración general del Estado y declarando firme y subsistente la Real orden recurrida:

Resultando del informe de dicha Comisión Revisora que aunque en rigor pudiera haberse abstenido de entender en el asunto, por no acreditarse la representación con que actúa el reclamante, no ha vacilado en hacerlo en el deseo de actuar con la mayor amplitud de garantías para el reclamante, si bien se ve precisada a proponer se desestime aceptando íntegramente los fundamentos de derecho de la sentencia anteriormente citada, que además confirma el dictamen del Consejo de Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar la propuesta de la Comisión Revisora, desestimando, en consecuencia, la reclamación formulada por D. Francisco Pato Quintana, en nombre de su hijo D. Manuel Pato Salazar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Septiembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN**ORDENES**

Habiendo de verificarse en Locarno, a partir del día 3 del próximo venidero mes de Octubre, las sesiones del Comité Meteorológico Internacional, siendo V. S. Miembro del referido Comité, y habiendo sido designado Representante científico de España, al adherirse nuestro Gobierno, por vía diplomática, a la Organización Meteorológica Internacional, y tratarse de una función inherente al Servicio Internacional de carácter reglamentario,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, en comisión de servicio, que no deberá exceder de catorce días, y con derecho a dietas, viajes y viáticos, se traslade V. S. a Locarno, al objeto indicado; debiéndose abonar los gastos mencionados que esta comisión origine, y que no podrán exceder de 5.500 pesetas, con cargo a la Sección 9.ª, capítulo adicional 7.ª, artículo 2.º, concepto 10 del presupuesto vigente.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1931.

P. D.,

H. CASTRO

Señor Ingeniero Geógrafo Jefe, Jefe del Servicio Meteorológico Nacional, D. Enrique Meseguer y Marín.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio se ha servido disponer que se considere a la Sociedad "La Honradez", inscrita en el Centro Electoral Social entre las entidades patronales, con derecho a tomar parte en las elecciones para el Comité paritario de Cobradores y Agentes de Asociaciones y Entidades de servicio médico-farmacéutico, a que se refiere la Orden de este Ministerio, fecha 31 de Agosto último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio, fecha 25 de Agosto próximo pasado (GACETA del 31), se acordó la renovación, por haber transcurrido los tres años de su vida legal, de las representaciones patronal y obrera del Comité paritario de Médicos, Practicantes y demás especialidades al servicio de Sociedades y Mutualidades benéfico-sanitarias, manteniendo su jurisdicción actual y el número de Vocales de que está integrado.

Dos grupos de Sociedades benéfico-sanitarias constituyen el Comité expresado: las de orden mercantil y las de carácter mutualista. En tales condiciones, conservar la estructura que dicho Comité tiene: cinco Vocales patronos e igual número de suplentes, patronos y obreros, lleva consigo el que uno de los dos tipos de Sociedades nombrados haya de estar en desigualdad, en cuanto a la representación numérica con el otro, y el que intereses que pueden resultar antagónicos, no se ventilen en el plano igualatorio y de paridad en que, respondiendo a los fines primordiales del Comité, deben serlo.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto, que la renovación del Comité expresado se verifique con arreglo a las siguientes normas:

1.º Que sean seis los Vocales a elegir, por cada representación, con sus respectivos suplentes.

2.º Que de estos Vocales, lo mismo patronos y obreros, que titulares y suplentes, se designen tres por las Sociedades de naturaleza mercantil y los restantes por Mutualidades benéfico-sanitarias.

3.º Que el plazo para solicitar tomar parte en las elecciones, conforme a lo señalado en el párrafo 2.º de la Orden de 25 de Agosto último, comience a contarse desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, de 13 de Agosto último, que dispuso la celebración de las elecciones para designar las representaciones patronal y obrera que han de constituir el Comité paritario de Industrias Químicas de Madrid, y visto el resultado de las elecciones verificadas,

Este Ministerio ha tenido a bien

nombrar Vocales del Comité paritario de Industrias Químicas de Madrid, a los señores siguientes:

Sección de fábricas de productos químicos.

Vocales Patronos efectivos: D. Manuel Sevillano Sanz, D. Fernando Lauzán Fernández y D. Félix Goiri García.

Vocales patronos suplentes: D. Francisco González Gutiérrez, D. Manuel Fernández Guisasola y D. Alfonso Figueroa López.

Vocales obreros efectivos: D. Félix Lapeña Bayona, D. Angel Peralta Valverde y doña Victoria Sanz Arias.

Vocales obreros suplentes: D. Jesús González Alía, D. Paulino Faveiro Mare y D. Juan Ayuela de los Santos.

Sección de producción y manufactura de papel, cartón, caucho, celuloide y similares.

Vocales patronos efectivos: D. Rafael Varela Segrelles y D. Antonio Ramos Domínguez.

Vocales patronos, suplentes: D. Luis Montiel Balanzat y D. Pedro Fernández Losada.

Vocales obreros, efectivos: D. Fernando Martín Castillo, D. Pablo Martínez Alonso, D. Adolfo Martínez López, D. Félix Martín Tesorero y don Feliciano Parra Montalvo.

Vocales obreros, suplentes: D. Manuel González González, D. Eduardo García Ortega, D. Angel Sánchez González, D. Aurelio Lafuente Lardiez y D. Antonio Bravo Campos.

Sección de perfumería y jabones.

Vocales patronos, efectivos: D. Francisco Aguado Arnañ, D. José Etchecopar y D. Eusebio Echeandía Gal.

Vocales patronos, suplentes: D. Pío Sáenz y Larrea, D. Tirso Echeandía Gal y D. Manuel Alcalde.

Vocales obreros, efectivos: D. Victoriano Migueláñez, D. Félix Tapia y D. Francisco Mota.

Vocales obreros, suplentes: D. José María Entío, D. Gonzalo Navarro y don Basilio Campos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la anómala situación que atraviesa el Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados de Logroño, a causa de haber renunciado a sus cargos todos los Vocales que integraban la representación

obrera del citado organismo, y considerando que ante la renuncia total de cualquiera representación no es posible cumplir lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento-tipo, a que han de sujetarse los Comités paritarios, de 8 de de Noviembre de 1927, puesto que las Sociedades que eligieron son las que en virtud de acuerdo han reproducido la renuncia de sus asociados,

Este Ministerio ha dispuesto que se proceda a la designación de tres Vocales efectivos y tres suplentes, que constituyan la representación obrera del Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados de Logroño, para lo cual tendrán derecho a tomar parte en la consiguiente elección, las entidades que, dentro del término jurisdiccional del organismo de referencia, se encuentren actualmente inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, y así de él lo soliciten, y aquéllas otras que, no estando en la actualidad inscritas en el mencionado Censo, soliciten su inscripción dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, transcurrido cuyo plazo se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la anormal constitución del Comité paritario de Transportes terrestres—Tracción mecánica—de Almería, ya que no solamente en él existen vacantes, sino que además la elección en principios no fué realizada íntegramente por Asociaciones profesionales, y considerando que para que los organismos paritarios den todo el rendimiento que de ellos es de esperar, es fundamentalmente necesario que las representaciones, tanto patronal como obrera, sean elegidas por las Sociedades o Asociaciones del ramo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueve íntegramente el Comité paritario de Transportes terrestres—Tracción mecánica—de Almería, conservando su propia jurisdicción y estructura, y continuando los Vocales que actualmente lo integran en el desempeño de sus cargos, hasta tanto que, verificadas las elecciones, se posesionen los nuevos Vocales.

2.º Para la designación de las representaciones respectivas, tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 22 de Junio último, que mandó constituir en San Sebastián, con jurisdicción sobre las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, un Comité paritario de industria de Fabricación de papel y sus derivados, integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido con exceso el mencionado plazo,

Este Ministerio ha dispuesto que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente del de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones correspondientes para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes que han de constituir el Comité paritario de la industria de fabricación de papel en San Sebastián, tomando parte en la elección las entidades siguientes:

Entidades patronales.—San José Baintza Ko-Ola, S. A.; La Papelera de Cegama; Arcaute y Compañía; Papelera Portu, S. A.; Mendía, S. A.; Papelera del Urumea; Ruiz de Arcaute y Compañía, S. en C.; Irazusta; Vignau y Compañía, S. L.; Echazarreta G. Mendía y Compañía, S. L.; La Soleidad, C. A.; Calparsoro y Compañía,

S. en C.; La Salvadora, S. A.; Papelera del Oarso, S. A.; Papelera de Arzabalza, S. A.; J. Sesé y Compañía, Sociedad en Comandita; Biyak-Bat; S. A. y Limousin, Araburu y Raguan; todas de la provincia de Guipúzcoa.

Entidades obreras.—Por la provincia de Guipúzcoa: Obreros papeleros de Arzabalza; Sindicato católico de obreros papeleros de Amorós (Sección Tolosa); Federación nacional de obreros de la industria del papel (Hernani); Federación nacional de obreros de la industria del papel y sus derivados (Legorreta); Sociedad de obreros papeleros de Rentería; Nueva Agrupación de obreros papeleros de Rentería; Federación nacional de obreros de la industria del papel y sus derivados, de Tolosa.

Por la provincia de Vizcaya: Federación nacional de la industria del papel y sus derivados (Sección Aranguren); Federación nacional de la industria del papel y sus derivados (Sección Arrigorriaga).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Comisión organizadora del Congreso Hispano Americano de Cinematografía,

Este Ministerio acuerda que el citado Congreso se celebre en Madrid, durante los días 1.º al 9 de Octubre próximo, en el local que oportunamente se designará, y que la mencionada Comisión someta a la aprobación del mismo, en el plazo más breve posible, el Estatuto o Reglamento de dicho Congreso.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 16 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesta por Orden de 10 de Agosto próximo pasado (GACETA del 11) la distribución del crédito de noventa mil pesetas (90.000) que para "Subvenciones a la Federación Aeronáutica Española" figura consignado en el capítulo adicional 2.º, artículo 1.º, concepto 3.º de la Sección 17 del

vigente presupuesto de gastos, en la que se asignaban cinco mil (5.000) pesetas para subvencionar al Aero Club de Guipúzcoa, y habiendo causado baja dicho Club, por propia petición, en la Federación,

He tenido a bien disponer quede anulada aquella subvención y al propio tiempo asignar las cinco mil pesetas (5.000), importe de la misma, más las diez mil (10.000) que figuraban sobrantes en la expresada distribución, como subvención a la Federación Aeronáutica Española para sus atenciones propias.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 16 de Septiembre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Aeronáutica Civil.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

He tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Munguía (Vizcaya), D. Jesús Ochoa Inza, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 16 de Septiembre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

CORTES CONSTITUYENTES

GOBIERNO INTERIOR

Habiendo acordado la Comisión de Gobierno interior de las Cortes Constituyentes ampliar en cuatro más las tres plazas de aspirantes a Escribientes-mecanógrafos, convocadas el 27 de Agosto próximo pasado, debido al aumento de trabajo que hay en la Secretaría de las mismas, se abre un nuevo plazo para la presentación de solicitudes, plazo que durará desde el día en que aparezca este anuncio en la GACETA hasta el martes 22 del corriente, inclusive, a las ocho de la tarde. Las instancias deberán presentarse acompañadas necesariamente de toda la documentación exigida por la convocatoria anteriormente citada.

No se admitirá ninguna instancia si no viene acompañada de los documentos. Los días, hora y lugar de presentación serán los mismos indicados en

el anuncio anterior, y los ejercicios comenzarán, como se había anunciado, el día 23.

Palacio de las Cortes, 17 de Septiembre de 1931.—El Secretario, E. Ramos

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERÍA

La Embajada de España en París comunica a este Ministerio haberse depositado el 28 de Agosto último, por el Gobierno de Estonia, el instrumento de ratificación al Protocolo relativo a la prohibición de emplear en la guerra gases asfixiantes, tóxicos o similares, firmado en Ginebra el 17 de Junio de 1925, formulando las reservas siguientes:

1) Que el Protocolo citado no obligará al Gobierno de Estonia más que en relación con los Estados que lo han firmado y ratificado o que se hubieren adherido.

2) Que el Protocolo citado cesará de ser obligatorio para el Gobierno de Estonia con respecto a todo Estado enemigo, cuyas fuerzas armadas o cuyos aliados no respetaran las prohibiciones que son objeto de este Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia, en último término, a la GACETA de 14 de Septiembre de 1930. Madrid, 14 de Septiembre de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

La Embajada de España en París participa haberle sido comunicada por aquel Ministerio de Negocios Extranjeros la adhesión de Ceilán al Convenio Internacional sobre circulación de automóviles del 24 de Abril de 1926.

Esta adhesión producirá efectos, según dispone el artículo 14 del citado Convenio, un año después de la fecha de la recepción, por parte del Gobierno francés, de la mencionada adhesión, o sea el 14 de Agosto de 1932.

Las iniciales adoptadas para los automóviles del citado país, conforme al artículo 5.º del Convenio, son: C. L.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia, en último término, a la GACETA de 9 de Julio de 1931. Madrid, 14 de Septiembre de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital participa a este Ministerio en Nota de 20 de Agosto último y con relación a una Nota de 10 de Julio último, en la que se comunicaba la ratificación por el Gobierno de S. M. Británica del Convenio Postal Universal, firmado en Londres el 28 de Junio de 1929, así como a los acuerdos relativos a cartas y cajas con valores declarados, firmados en Londres en la misma fecha, que la palabra "Palestina", que aparece en los párrafos segundo y tercero de la Nota más arriba mencionada, incluye en su significado Tranjordania.

También comunica que es el deseo

del Gobierno de S. M. que la firma y ratificación del acuerdo relativo a cartas y cajas con valores declarados debe considerarse, a partir de 20 de Julio último, incluyendo el Protectorado de Zancibar y los Estados Johore, Kelantan, Trangganu y Bruci.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia, en último término, a la GACETA de 13 de Agosto último. Madrid, 14 de Septiembre de 1931.—El Subsecretario, Francisco de Agramonte.

territorio español, deberán obtener previamente el visado de sus pasaportes por los Consulados de España, y los ciudadanos españoles que, a partir de la misma fecha, deseen entrar en uno cualquiera de los mencionados países, deberán asimismo obtener previamente el visado de sus pasaportes por el respectivo Consulado extranjero.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 16 de Septiembre de 1931.—El Subsecretario, Francisco de Agramonte.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Siendo necesario conocer en este Ministerio los datos e informes precisos a fin de poder determinarse la conveniencia y necesidad de que los archivos de las Audiencias territoriales sean entregados al Cuerpo facultativo de Archiveros y Bibliotecarios para su custodia y funcionamiento, cuya misión fué en diferentes ocasiones solicitada por el citado Cuerpo, siendo a la vez deseo de las Secretarías de gobierno de dichas Audien-

cias territoriales desprenderse del mencionado servicio, intereso de esa Presidencia la remisión, con la brevedad posible, de los datos que a continuación se expresan:

1.º Número de legajos y documentos de que consta el archivo.

2.º Número de funcionarios que crea necesarios para la custodia y funcionamiento de los mencionados archivos.

3.º Conveniencias o necesidad de que dichos archivos sean entregados para su custodia y funcionamiento al expresado Cuerpo.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro de Justicia comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Septiembre de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

Señor Presidente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Vista la instancia elevada a la Dirección general de Aduanas por don Rafael Ulecia Urquiaga, como Direc-

SECCION DE POLITICA

Con fecha 15 del corriente han sido denunciados los siguientes acuerdos celebrados por canje de Notas: Hispano-alemán, de Octubre de 1928; hispano-checoeslovaco, de Febrero de 1929; hispano-austríaco, de Agosto de 1929, e hispano-húngaro, de Agosto de 1930, relativos a la supresión del visado de pasaportes de los nacionales respectivos.

En consecuencia, los nacionales de Alemania, Checoslavaquia, Austria y Hungría que, a partir del día 25 del mes actual, se propongan entrar en te-

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 mes. las plazas de Mé...

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas
Villaluengo, Pitarque y Montoro	Villaluengo.....	Teruel	Aliaga	1
Sanlúcar de Guadiana	Sanlúcar de Guadiana	Huelva	Ayamonte.....	1
Ogijares y Gojar	Ogijares.....	Granada	Campillo	1
Aldeanueva de Figueroa	Aldeanueva de Figueroa	Salamanca	Salamanca	1
Torrente	Torrente	Valencia	Torrente	1
Zucaina	Zucaina	Castellón de la Plana	Lucena del Cid	1

Las instancias, en papel de 3.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando Madrid, 14 de Septiembre de 1931.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., Santiago Rueta

tor técnico de la S. A. Ulecia, concesionaria de la Real orden de admisión temporal de hojalata, de 14 de Abril de 1927, en la que solicita se le permita exportar la hojalata importada por la Aduana de Bilbao, por las de Pasajes, Irún y Alicante:

Considerando que no hay inconveniente en que se acceda a lo solicitado, ya que el vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales autoriza el que pueda verificarse la reexportación de la hojalata en blanco convertida en envases por varias Aduanas; y

Considerando que con ello se facilita el desarrollo comercial de la industria de conservas, sin que en ello pueda haber lesión para los intereses del Tesoro,

Esta Dirección general ha acordado autorizar al solicitante a exportar los envases de hojalata conteniendo conservas, por las Aduanas de Pasajes, Irún y Alicante, con la importada temporalmente por la Aduana de Bilbao.

Lo que se publica en cumplimiento del vigente Reglamento de Admisiones temporales. Madrid, 2 de Septiembre de 1931.—El Director general, Antonio Sacristán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, para modificar las disposiciones de la Fundación "Don Alberto Gil Ortuño", instituida en Caudete (Albacete), con objeto de ponerlas en armonía con las actuales conveniencias sociales y poder, en consecuencia, proceder a la venta de los bienes de la misma, repartiéndolo su importe entre los pobres de dicho pueblo, en vez de hacerlo solamente de su renta, se concede audiencia, por quince días, a los interesados en los beneficios de la Fundación, para que puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes a su derecho, a cuyo fin tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 14 de Septiembre de 1931. El Director general, Recasens Siches.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

De conformidad con lo dispuesto en Orden de este Ministerio, fecha 12 del actual, inserta en la GACETA del 15, se convoca a concurso-oposición entre funcionarios que pertenezcan o hayan pertenecido a la plantilla técnica del Instituto Nacional de Higiene, Moncloa, para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Vacunación del citado Instituto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, durante el plazo de quince días a partir del siguiente al en que se publique la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

La Junta técnica del Instituto Nacional de Higiene se constituirá en Tribunal para juzgar el concurso-oposición, quedando en libertad de someter a los aspirantes a los ejercicios teórico-prácticos que estime pertinentes, elevando propuesta unipersonal para ocupar la plaza concursada a esta Dirección general.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de Septiembre de 1931. El Director general, P. D., Sadí de Buen.

de Noviembre del mismo año (normas 8.^a y 9.^a), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de unos Titulares siguientes:

CAUSA DE LA VACANTE	CLASE DE LA PLAZA	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población	OBSERVACIONES
Renuncia	Inspector municipal de Sanidad	2. ^a	2.750	20	Concurso de antigüedad	2.013	Capitular: 6.000 pesetas satisfechas por trimestres vencidos por una Junta de mayores contribuyentes.
Defunción	Idem	4. ^a	1.650	12	Idem	985	Tiene además la retribución correspondiente por las familias que determina el artículo 48 del Reglamento de Sanidad Exterior por hallarse comprendido en la R. O. de 6 de Agosto de 1930.
Defunción	Idem	2. ^a	2.750	85	Idem	2.892	»
Renuncia	Idem	4. ^a	1.650	30	Concurso de méritos	916	Iguales: Unas 5.350 pesetas
Defunción	Idem	2. ^a	2.750	130	Concurso de antigüedad	10.457	»
Defunción	Idem	5. ^a	1.375	8	Idem	1.104	»

do a la misma la lista de méritos, (Norma 10.^a de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

SUBSECRETARIA

Oposiciones entre Doctores a las Cátedras de Química técnica, vacantes en la Sección de Químicas de las Facultades de Ciencias de las Universidades Central y de Oviedo.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento de Oposiciones a Cátedras Universitarias de 24 de Julio de 1930, Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios ha sido nombrado por Orden de este Ministerio de 19 de Agosto próximo pasado (GACETA del 24), no habiendo sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que, dentro del plazo legal de la convocatoria, han solicitado las oposiciones y justificado debidamente reunir las condiciones legales exigidas en el artículo 5.º del expresado Reglamento, declarándose, por tanto, admitidos provisionalmente a la práctica de los ejercicios, los siguientes aspirantes:

D. Teófilo Gaspar y Arnal.
D. Fernando Montequí y Díaz de Plaza.

D. Adolfo Rancoño y Rodríguez.
D. Luis Blas y Alvarez.
D. León de Boucher y Villén.
D. Antonio Rius y Miró.
D. José María Fernández Ladreda y Menéndez Valdés.

D. Mariano Tomeo y Lacrué.
D. Cándido Francisco Fernández y Anadón.

D. Ramón de Izaguirre y Porset.
D. José Manuel Pertierra y Pertiera.

D. Federico Gallego y Gómez.
D. Fernando González Núñez.
D. Vicente Gómez Aranda.
D. Saturio Enrique García y Lusero.

D. José Cerezo y Giménez.
D. Antonio García Banús.

3.º Que de entre los expresados aspirantes, los Sres. D. Antonio Rius y Miró y D. Antonio García Banús sólo han solicitado la Cátedra de la Universidad Central, y el Sr. D. José María Fernández Ladreda y Menéndez Valdés, la de Oviedo.

4.º Que dichos aspirantes habrán de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado en la Habilitación de este Ministerio los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

5.º Que, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del mencionado Reglamento, los expresados opositores admitidos podrán recusar a los Jueces y suplentes que consideren incompatibles, dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, mediante la instancia correspondiente dirigida al Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Madrid, 12 de Septiembre de 1931.—
El Subsecretario, Domingo Barnés.

Oposiciones entre Doctores a la Cátedra de Organografía y Fisiología animal, vacante en la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 24 de Julio de 1930,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios ha sido nombrado por Orden de este Ministerio de 18 de Agosto próximo pasado (GACETA del 23), no habiendo sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que, dentro del plazo legal de la convocatoria, han solicitado las oposiciones y justificado debidamente reunir las condiciones legales exigidas en el artículo 5.º del expresado Reglamento, declarándose, por tanto, admitidos provisionalmente a la práctica de los ejercicios, los siguientes aspirantes:

D. Cipriano Rodrigo y Lavín.
D. Federico Bonet y Marco.
D. Ramón Sobrino y Buhigas.
D. Fernando de Buen y Lozano.
D. Victoriano Rivera y Gallo.
D. Enrique Alvarez López.
D. Francisco Aranda y Millán.
D. Salustiano Alvarado y Fernández.

3.º Que se declara excluido a don Francisco Ferrer y Hernández por no acompañar a su instancia documento alguno justificativo de reunir las condiciones exigidas en el artículo 5.º del Reglamento y haber solicitado las oposiciones pasado el plazo legal de la convocatoria.

4.º Que dichos aspirantes habrán de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado en la Habilitación de este Ministerio los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

5.º Que, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del mencionado Reglamento, los expresados opositores admitidos podrán recusar a los Jueces y suplentes que consideren incompatibles, dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, mediante la instancia correspondiente dirigida al Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Madrid, 16 de Septiembre de 1931.—
El Subsecretario, Domingo Barnés.

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA
ENSEÑANZA**

Vista la instancia de D. Estanislao Díaz Hernández, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Villagarcía de Arosa (Pontevedra), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que D. Estanislao Díaz Hernández, de su propiedad y para que le sirviesen de garantía, consignó los siguientes valores y metálico en la Caja general de Depósitos: en 23 de Julio de 1927, nueve títulos de la Deuda amortizable 5 por 100, importantes 31.500 pesetas nominales; en 29 del mismo mes y año, tres títulos de la Deuda amortizable 4 por 100, por valor nominal de 1.500 pesetas; y en la misma fe-

cha, 50 pesetas en metálico, según resguardos señalados con los números 276.243, 276.265 y 505.490 de entrada, y 112.070, 112.090 y 70.721 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el contratista por concepto alguno, y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía fué recibido definitivamente, cual consta en la oportuna acta, unida a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de la expresada acta:

Considerando que, cumplido por el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto, de 26 de Marzo de 1927,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de referencia, y disponer que por esa Ordenación de Pagos se entreguen a D. Estanislao Díaz Hernández, contratista de las obras, los valores y el metálico a que se refieren los resguardos señalados con los números 276.243, 276.265 y 505.490 de entrada, y 112.070, 112.090 y 70.721 de registro, una vez que hayan sido satisfechos los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1931.—El Director general, R. Llopis.

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

**DIRECCION GENERAL DE BELLAS
ARTES**

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro durante el tercer trimestre de 1930.

(Continuación.)

62.187.—Murillo, pasodoble. Musical, Angel Peñalva Tellez.

Unión Musical Española. Madrid, 1930. Unión Musical Española.—Uno en folio menor, con cuatro páginas. (39.339.)

62.188.—¡Valeriana!, canción jocosa. Literaria y musical: Manuel F. Palomero (Manuel Fernández Palomero), de la letra, y P. Marquina (Pascual Marquina Narro), de la música.

Unión Musical Española. Madrid, 1930. Unión Musical Española.—Uno en folio, con cuatro páginas y cubierta. (39.340.)

62.189.—Esta es Valencia, canción valenciana. Literaria y musical: M. Godoy, seudónimo de Mercedes Belen-

guer Machancoses, de la letra; y J. Lito, seudónimo de Francisco Codonier Pascual, de la música.

Unión Musical Española. Madrid, 1930. Unión Musical Española.—Uno en folio, con cuatro páginas y cubierta. (39.341.)

62.199.—Ingratitud, tango-canción. Literaria y musical: V. Moro (Vicente Moro de Viguera), de la letra, y M. Quiroga (Manuel López Quiroga), de la música.

Unión Musical Española. Madrid, 1930. Unión Musical Española.—Uno en folio, con dos páginas y portada. (39.341.)

62.191.—Lola, gavota schotis. A ma mare, canzoneta letra y música. Nuit d'amour, vals lento. Musical, Francisco de Paula Panellas y Cebollero, de la letra de A ma mare.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con cuatro hojas. (15.974.)

62.192.—1.º, Olegario, pasodoble; 2.º, Amor malogrado, vals; 3.º, Bailarin, tango. Musical, Fernando Cobeño Heredia.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con tres hojas. (15.975.)

62.193.—Album El Baile, que comprende: 1.º, El juerguista, vals-jota; 2.º, Tibidabo, marcha-one-step; 3.º, Postaritas, schotis. Musical, Pedro Palau Rabassó.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con siete hojas. (15.976.)

62.194.—El Niño de Levante, pasodoble. Musical, Rafael Gómez de Mercado y Dávila.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con dos hojas. (410.)

62.195.—El divorcio canónico por causa del adulterio, según el "Codex juris canónico", la legislación eclesiástica anterior a éste, los clásicos y las decisiones o sentencias de la Rota Romana. Científica, Pablo Vinyolas y Torres.

El autor. Barcelona, 1930. Imprenta Badía.—Uno en 4.º, con 338 páginas y una de erratas. (15.982.)

62.196.—Apicultura práctica moderna. Abejas, colmenas y colmenares. Científica: E. Villegas Arango (Eduardo Villegas y Rodríguez Arango), del texto, y Luis Blesa Prats, del dibujo de la cubierta.

Eduardo Villegas y Rodríguez Arango. Madrid, 1930. Imprenta de Juan Pueyo.—Uno en 8.º, con 396 páginas. (39.343.)

62.187.—¡Aupa!, canción cómica sobre motivos populares. Literaria y musical: Antonia de Diego González y Franca Domínguez Moyano, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, con dos hojas. (39.344.)

62.198.—Ecos de mi tierra, pasodoble español. Musical, José Alarcón Cánovas.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, apaisado; dos hojas. (411.)

62.199.—Suite de Danses, segundo album. Número 1. Ton-Les-Char, charlestón; 2. Voy a verla, tango; 3. Nicamora, marcha; 4. Maldición, tango; 5. Mis Miami, one-step; 6. Mano rota, tango. Musical, Antonio Lauret Navarro.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio; siete hojas. (412.)

62.200. A Miranda, pasodoble. Mu-

sical, Gregorio de Solabarrieta Balaua.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, apaisado; dos hojas. (223.)

62.201.—Deportivo Mirandés, pasacalle para banda. Musical, Gregorio de Solabarrieta Balaua.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, apaisado; una hoja. (224.)

62.202.—A orillas del Ebro, jota para banda. Musical, Gregorio de Solabarrieta Balaua.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, apaisado; dos hojas. (225.)

62.203.—Soviet (La Herrumbre), drama en 11 cuadros, en prosa, original. Dramática, Francisco Gómez Hidalgo y Ceferino R. Avelilla (Ceferino Rodríguez Avelilla), con el seudónimo colectivo de A. Kichon y V. Cupensky.

Ejemplar manuscrito a máquina.—Tres cuadernos en 4.º: 68 el cuaderno primero; 43, el segundo, y 33, el tercero. (39.345.)

62.204.—El misterio de Alejandro I, traducción. Literaria, Dimitri Merejkovsky. Trad., Jorge Zalamea Borda.

Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1930. Talleres Espasa-Calpe.—Uno en 8.º; 243. (39.346.)

62.205.—Renacimiento, traducido del alemán. Literaria, Conde Hermann Keyserling. Trad., José Pérez Bances.

Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1930. Talleres Espasa-Calpe, S. A.—Uno en 4.º; 538. (39.347.)

62.206.—La casa popular en España. Científica, Fernando García Mercadal.

Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1930. Talleres Espasa-Calpe, S. A.—Uno en 4.º mayor; 92 páginas y una de índice y 70 láminas. (39.348.)

62.207.—Historia de la Arquitectura cristiana española en la Edad Media, según el estudio de los elementos y de los monumentos, tomo tercero. Científica, Vicente de Lampérez y Romea.

Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1930. Talleres Espasa-Calpe, S. A.—Uno (tomo tercero) en 4.º mayor; 643 páginas. (39.349.)

62.208.—Colección Laliga: Primero, Adelina, pasodoble; segundo, El Gaucho, tango; tercero, Fiana, fox-trot; cuarto, España argentina, marcha. Musical, Manuel Laliga Martínez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, apaisado; ocho hojas y portada. (39.350.)

62.209.—Yo no sé qué me el tango, tango-romanza. Literaria y musical, José Lajara García, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio; dos hojas. (39.352.)

62.210.—Cantares flamencos del 71 al 103. Literaria, Angel Gota Campdas.

Ejemplar manuscrito.—Uno en octavo con 11 páginas y cubierta. (15.986.)

62.211.—Pavana de la Princesa. Musical, Agustín Serrano Sanz.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (392.)

62.212.—¡Gua-Gua! A la Gua-Gua, fox-trot-one-step coreable. Musical y literaria. Antonio Paños Cominges, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (15.987.)

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

Dispuesto por orden de esta Dirección general fecha 3 de Agosto próximo pasado (GACETA del día 6) el desglóse de la Inspección Pecuaria de los puertos de Cartagena y Aguilas, que hasta ahora se venía desempeñando por un solo Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, con la denominación de "Cartagena-Aguilas", para que ambos puedan estar así debidamente atendidos, resultando vacante la Inspección del puerto de Aguilas, con motivo de la separación de estos servicios, y anunciado concurso en la GACETA DE MADRID de 6 de Agosto citado, para su provisión entre Inspectores del Cuerpo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, y lo dispuesto en el artículo 239, párrafo segundo del vigente Reglamento de Epizootias, ha dispuesto que D. Esteban Ballesteros Moreno, Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria de la Aduana de Les (Lérida) pase a continuar prestando sus servicios en la Inspección de Higiene Pecuaria del puerto de Aguilas.

Madrid, 17 de Septiembre de 1931.—El Director general, F. Gordón Ordás

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

INSPECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

De conformidad con el artículo 116 del Estatuto de entidades particulares de Ahorro, se pone en conocimiento del público en general y de los asociados en particular, que en Junta general celebrada el día 30 de Mayo último por la Caja Hispana de Previsión y Crédito, de Barcelona, han sido confirmados en sus cargos de Presidente del Consejo de Administración y Director gerente, los Sres. D. Francisco Boada y Calsada y D. Juan Fontanillas Batalla.

Madrid, 27 de Agosto de 1931.—El Inspector general, José Bergamín.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de Seguros se fija el plazo de dos meses, a contar desde esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Empresa personal de seguro de enfermedades denominada "Policlinica Ideal", hoy en liquidación, de la que es liquidador D. Emilio Gutiérrez Avila y tiene su domicilio en esta capital, calle de Gaztambide, número 5, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Subinspección general de Seguros, dentro del indicado plazo, para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Lo que se hace público a los efectos de la mencionada disposición. Madrid 2 de Septiembre de 1931.—El Inspector general, José Bergamín.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

SUBSECRETARIA.—SECCION CENTRAL DE ABASTOS

RELACION de los expedientes sobre devolución de parte de los derechos arancelarios por importación de trigos, que se hallan expuestos en la Sección Central de Abastos de esta Subsecretaría, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 1.º del Decreto del Gobierno provisional de la República, de 23 de Junio último y en la regla 3.ª de la Orden de este Ministerio del día siguiente.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE	PROVINCIA	IMPORTADOR - MOLTURADOR	CANTIDAD DE TRIGO QUE SE PROPONE BONIFICAR <i>Quintales métricos.</i>	PUERTO IMPORTADOR	V A P O R
879 a)	Burgos	Cástulo Orejón	1.686,29	Bilbao	Antonio D. Kidoniéfs.
879 b)	Idem	José Pérez	1.659,04	Idem	Idem.
879 c)	Idem	Martínez y Compañía	1.628,73	Idem	Idem.
879 d)	Idem	Joaquín Finao	1.662,16	Idem	Idem.
879 e)	Idem	José María Alameda	1.693,43	Idem	Idem.
879 f)	Idem	Ruño Latuente	1.775,34	Idem	Idem.
879 g)	Idem	Victor Conde	1.603,30	Idem	Idem.
880 a)	Idem	Cástulo Orejón	1.347,51	Idem	Idem.
880 b)	Idem	José Pérez	1.325,74	Idem	Idem.
880 c)	Idem	Martínez y Compañía	1.301,50	Idem	Idem.
880 d)	Idem	Joaquín Finao	1.323,13	Idem	Idem.
880 e)	Idem	José María Alameda	1.353,31	Idem	Idem.
880 f)	Idem	Ruño Latuente	1.418,66	Idem	Idem.
880 g)	Idem	Victor Conde	1.281,14	Idem	Idem.
957	Sevilla	Luis Centeno Jiménez	956,86	Sevilla	Albuera.
977	Lérida	Guix y Compañía	700,00	Barcelona	Traventhoe.
1.007	Navarra	Amancio Larralde	2.165,51	Pasajes	Headcliffe.
1.019	Lérida	José Balagué Fauró	1.000,00	Barcelona	Mar Caribe.
1.025 a)	Salamanca	José Jiménez del Rey	294,93	Gijón	Archmen.
1.025 b)	Idem	Idem	1.701,87	Idem	Idem.
1.040 a)	Palencia	B. Achirica, Urbarri y Mestrabúa	1.753,00	Santander	Ravenshoe.
1.040 b)	Idem	Idem	13.673,33	Idem	Idem.
1.070 a)	Ciudad Real	Alberto Silveira	250,47	Valencia	Nicolaus Zafrakis.
1.070 b)	Idem	Idem	938,14	Idem	Idem.
1.070 c)	Idem	Idem	983,59	Idem	Idem.
1.070 d)	Idem	Idem	602,88	Idem	Idem.
1.071 a)	Idem	Idem	1.491,67	Santander	Northborough.
1.071 b)	Idem	Idem	202,75	Idem	Idem.
1.071 c)	Idem	Idem	146,19	Idem	Idem.
1.072 a)	Idem	Electro-Harinera Panificadora de Almodóvar del Campo, S. A.	297,78	Valencia	Ethehwolf.
1.072 b)	Idem	Idem	5,28	Idem	Idem.
1.072 c)	Idem	Idem	287,89	Idem	Idem.
1.072 d)	Idem	Idem	171,18	Idem	Idem.
1.072 e)	Idem	Idem	424,67	Idem	Idem.
1.072 f)	Idem	Idem	243,69	Idem	Idem.
1.072 g)	Idem	Idem	769,72	Idem	Idem.
1.158	Madrid	Fabricantes de Madrid y Nueva Fábrica de Harinas de Getafe.	41.347,91	Alicante	Liverpool Maru.
1.160	Lérida	José Altisent	1.000,00	Valencia	Stornest.
1.161	Idem	Idem	137,80	Tarragona	Maria Stefatos.
1.162	Idem	Idem	619,00	Idem	Idem.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE	PROVINCIA	IMPORTADOR - MOLTURADOR	CANTIDAD DE TRIGO QUE SE PROPONE BONIFICAR <i>Quintales métricos.</i>	PUERTO IMPORTADOR	V A P O R
1.170 a)	Ciudad Real.....	Restituto Espinosa Castellano.....	507,65	Valencia	Ethelwolf.
1.170 b)	Idem	Idem	68,52	Idem	Idem.
1.170 c)	Idem	Idem	192,86	Idem	Idem.
1.171 a)	Idem	Viuda de Braulio Benítez.....	202,96	Idem	Idem.
1.171 b)	Idem	Idem	400,22	Idem	Idem.
1.171 c)	Idem	Idem	316,82	Idem	Idem.
1.171 d)	Idem	Idem	514,89	Idem	Idem.
1.171 e)	Idem	Idem	50,29	Idem	Idem.
1.171 f)	Idem	Idem	713,23	Idem	Idem.
1.173 a)	Idem	Sixto León Fernández.....	547,78	Idem	Idem.
1.173 b)	Idem	Idem	28,19	Idem	Idem.
1.173 c)	Idem	Idem	234,06	Idem	Idem.
1.173 d)	Idem	Idem	67,90	Idem	Idem.
1.174	Lérida	Guix y Compañía.....	4.640,80	Elbao	Alberto Fassini, Sylvia Larrinaga.
1.176 a)	Valladolid	Hijos de Modesto Carro.....	582,64	Santander	Sylvia Larrinaga.
1.176 b)	Idem	Idem	254,27	Idem	Idem.
1.176 c)	Idem	Idem	267,36	Idem	Idem.
1.176 d)	Idem	Idem	381,55	Idem	Idem.
1.176 e)	Idem	Idem	158,90	Idem	Idem.
1.177	Idem	Idem	517,49	Idem	Ravensbec.
1.182 a)	Idem	Angel G. Posada.....	1.033,48	Idem	Sylvia Larrinaga.
1.182 b)	Idem	Idem	63,00	Idem	Idem.
1.184 a)	Idem	Monedo y Mollano, S. L.	778,00	Idem	Ravenshop.
1.184 b)	Idem	Idem	20,54	Idem	Idem.
1.184 c)	Idem	Idem	29,45	Idem	Idem.
1.186	Teruel	Ramón Ros y Cardó.....	1.317,67	Valencia	Stornest.
1.195 a)	Málaga	Harinera Malagueña, S. A.	5.374,08	Málaga	Saxilby.
1.195 b)	Idem	Idem	5.531,07	Idem	Idem.
1.221	Tarragona	Tarragona Industrial, S. A.	5.937,60	Tarragona	Trecarne.
1.222	Idem	Idem	1.799,39	Barcelona	Cabo Palos.
1.223	Idem	Idem	700,00	Idem	Tregarthen.
1.224	Idem	Idem	540,00	Idem	Idem.
1.225	Idem	Idem	660,00	Idem	Trevarrak.
1.226	Idem	Idem	1.132,00	Idem	Trecarne.
1.259	Guadalajara	Nueva Harinera de Guadalajara, S. A.	1.400,00	Idem	Tregarthen.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos prevenidos en la última parte del apartado b) del artículo 1.º del Decreto de 23 de Junio último y en la regla 3.ª de la Orden de este Ministerio del día siguiente, significando a los interesados que el plazo de ocho días concedidos en dichas disposiciones legales, para la vista de sus expedientes, comenzará a contarse a partir de la fecha en que reciban un oficio de la Sección Central de Abastos de esta Subsecretaría, comunicándoles la concesión de dicho plazo, dentro del cual podrán formular por escrito los reparos que consideren oportunos o prestar su conformidad al dictamen recaído en cada expediente, cuya copia se les envía juntamente con el oficio, pudiendo usar de este derecho bien directamente ante la Sección Central de Abastos expresada o hacerlo por conducto de la Sección provincial de Economía del Gobierno civil respectivo.

Madrid, 15 de Septiembre de 1931.—El Subsecretario, Barbey.

RECTIFICACION

Ilmo. Sr.: Por un error de copia se lico en la Orden de este Departamento de 8 del corriente, publicada en la GACETA del día 11, relativa a fecha de exámenes y matrícula en la Escuela de Ingenieros Industriales, de Barcelona, en su apartado tercero, que "la matrícula será del 1 al 15 de Octubre próximo", siendo así que lo que debe decir y ha sido acordado por este Ministerio es que la matrícula será en dicho Centro del 15 al 30 de Octubre próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1931.—El Subsecretario, Barbey.
Señor Director general de Industria.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

Por Orden de este Ministerio, inserta en la GACETA del 11 de Agosto último, se previene que las elecciones para Vocales de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones por los 24 epígrafes que corresponden al apartado g) del artículo 12 del Decreto orgánico de la misma, inserto en la GACETA del 15 de Julio último, se celebrarán en el salón de actos de este

Ministerio a partir de las cinco de la tarde del día 24 de Septiembre.

Trámite previo a las indicadas elecciones es la revisión y sellado de las actas de nombramiento de los Delegados de las distintas Asociaciones para intervenir en las expresadas elecciones como representantes de las mismas.

En su consecuencia, y cumpliendo lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 18 del aludido Decreto orgánico, se advierte a los señores Delegados que hayan de intervenir en las elecciones como representantes de las Asociaciones respectivas que deberán presentarse ante la Comisión escrutadora reunida en el salón de actos del Consejo Asesor de Economía, situado en la planta baja del edificio de este Ministerio, a las cinco de la tarde del día anterior al de las expresadas elecciones, a los efectos de que por la mencionada Comisión se revisen y sellen las actas de nombramiento de los señores Delegados, que podrán presentar ante la misma tal documentación si anteriormente no la hubieran acompañado a sus expedientes respectivos.

Madrid, 16 de Septiembre de 1931.
El Director general, M. Reventós.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN ESTE MINISTERIO

Por el presente se llama y emplaza a los herederos del fallecido ex Oficial de Correos D. Cándido Cayuela Aledo para que por sí o por persona que debidamente los represente, en el término de diez días, a partir de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, recojan en esta Delegación (Palacio de Comunicaciones) y contesten el pliego de cargos que se ha formulado a su causante en expediente sobre reintegro de 284,95 pesetas abonadas por el Tesoro público para formalizar el giro de igual cantidad recibida por aquél del destinatario y no formalizado, importe de reembolsos correspondientes a los paquetes postales números 235 al 40 y 285 al 90, impuestos en Orihuela los días 2 y 30 de Julio de 1919 por don Antonio Bueno Pedrera para D. Vicente Tremillo, en Melilla; apereciéndoles de que si no lo verifican se les declarará en rebeldía y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 16 de Septiembre de 1931.
El Delegado, Francisco Sicilia.